

Nº 197
241



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"LAS COMISIONES ROGATORIAS EN EL
AMBITO PENAL INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NARCISO RAUL JUAREZ GARCIA

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

SAN JUAN DE ARAGON,
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

"LAS COMISIONES ROGATORIAS EN EL AMBITO PENAL INTERNACIONAL"

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

A.- Concepto y fin del proceso.....	1
B.- Distinción entre Proceso, Juicio y procedimiento.....	10
C.- Derecho Procesal Dispositivo, Social e Inquisitorio.....	15
D.- Las distintas Fases Procesales.....	30
E.- Particularidades del Proceso.....	33

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES

A.- Tratados.....	36
B.- Concepto.....	98
C.- Sujetos.....	103
D.- Objeto.....	109

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES ROGATORIAS

A.- Naturaleza Jurídica.....	113
B.- La morosidad en el Proceso Penal.....	118
C.- Desarrollo.....	125
D.- Análisis de las cartas Rogatorias en su cumplimiento..	134

CAPITULO CUARTO

VALORACION DE LAS CARTAS ROGATORIAS

A.- La práctica de los Estados en Relación al Derecho Mexicano.....	141
B.- Sugerencias para un mejor procedimiento.....	147
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	154

" LAS COMISIONES ROGATORIAS EN EL AMBITO PENAL INTERNACIONAL "

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

S U M A R I O

A.- Concepto y fin del Proceso

B.- Distinción entre proceso, juicio y procedimiento

C.- Derecho procesal dispositivo, social e inquisitorio

D.- Las distintas Fases Procesales

E.- Particulariades del Proceso

A.- CONCEPTO Y FIN DEL PROCESO.

Tratando de precisar el concepto de proceso, encontramos que se deriva de la palabra Proceso-Propedere, que significa progresar, actuar y en sentido propio, se refiere al conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que se suceden manteniendo determinadas relaciones de vinculación.- En otras palabras, se entiende que el proceso jurídico, se dirige a una serie de acaecimientos que modifican una realidad, por eso, cuando se hable de Proceso se tomará en cuenta dos circunstancias; la primera, consta en la existencia de una serie de actos; la segunda, que éstos actos están ancaminados a obtener un fin, dichas circunstancias son utilizadas en aportaciones por eminentes juristas que las incluyen cuando definen el proceso.

Así tenemos, al maestro Eduardo Pallares, que define el proceso jurídico como " una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos" en otra forma , Alcala Zamora define el proceso como "un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa", para Eduardo J. Couture, el proceso judicial lo denomina como " una consecuencia o serie de ac -

tos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su desición". Otros procesalistas en su mayoría establecen, que el proceso tiende a una pretención mediante la intervención de los órganos del Estado, o bien para la actuación de la voluntad concreta de la ley, pero es necesario hacer hincapié, que el proceso jurisdiccional no se limita a las actividades del Poder Judicial, sino tambien se refiere a la actuación de otro órgano facultado para resolver con conflictos, declarar un derecho o administrar justicia no habiendo inconvenientes que forme o no parte del poder judicial.

Estas situaciones pueden encontrarse en el Poder Legislativo cuando en una de las cámaras se origina en "gran jurado" para juzgar los actos de responsabilidad de alguno de sus miembros, en las resoluciones agrarias que quienes desiden son autoridades administrativas y como Suprema autoridad el Presidente de la República que representa al poder ejecutivo, de ésta distinción, se derivan dos formas de administrar justicia: una de las Autoridades Judiciales y otra de las Administrativas pero también puede proyectarse a los particulares esta facultad como sucede en los Juicios arbitrales.

Esta delegación de facultades del Poder Judicial-- a otros órganos no implica que el proceso jurisdiccional no deba considerarse como una función retenida, inherente a éste último Poder como órgano representativo para la exelsa -- función de impartir justicia, el proceso jurisdiccional es -- universal y se matiza de características especiales que no -- contienen formas que indiquen duplicidad de funciones, por -- tanto no se debe confundir por el hecho de existir, el con -- cepto generalizador de proceso jurisdiccional, por el de pro -- ceso judicial, la diferencia solo radica en el tipo de auto -- ridad que decida un conflicto.

Otra visión general es la opinión de Castillo Le -- rrañaga y Rfael de Piña cuando se refieren al proceso dicien do "es una actividad generadora de actos jurídicamente regla mentados encaminados todos a obtener una determinada resolu -- ción jurisdiccional y está constituido por una serie de ac -- tos del juez y de las partes encaminadas a la realización -- del Derecho.

Los estudiosos del Derecho procesal consideran co -- mo sinónimos las acepciones de proceso Judicial, Proceso -- Jurídico, Proceso Jurisdiccional mismo criterio que comparti -- mos pero con la salvedad de identificar cuando lo desarrolla

una autoridad netamente Judicial y con una autoridad administrativa.

En consecuencia, integrando el concepto de Proceso se entiende que es la activiadd, generadora uqe comprende el conjunto de actos jurídicos o ordenados y relacionados entre sí, vinculando a las partes con el juez a la vista de una litis desarrollada en situaciones encadenadas. Si se habla de activiadd generadora, se entiende que de la misma emergen la serie de actos que necesariamente tienen que estar vincula - dos entre sí, ya que en caso contrario, ocasionaría demoras, confusiones y hasta la obtención de una resolución desfavors ble.

Habiendose integrado el concepto de proceso vamos - ahora a referirnos a los fines a que tiende a dirigirse di - cho proceso, el cual consiste en las finalidades optimas que alcanzar,

La doctrina del derecho subjetivo establece que - una de las finalidades del proceso, es la aplicación de las - normas jurídicas tutelando y buscando la realización de una - justicia distribuida y equitativa en la razón sin existir -- ventajas ni provechos para alguna de las partes ya que de --

existir estas, implicaría que el proceso no fué dirigido por la autoridad judicial y en tal caso se interpretará que el -- proceso quedó a merced del litigante temerario, que supo a -- provecharse de la oportunidad siendo evidente entonces, que -- si el proceso trae aparejada la finalidad de justicia, el or -- gano jurisdiccional no deberá resolver en contra de la parte inepta y falto de pericia jurídica, el realizarlo, sería una aberración a los fines del proceso.

Castillo Larrañaga y Rafael de Piña afirman al res -- pecto que: " el fin del proceso eminentemente público en vir -- tud de que se realiza el derecho objetivo en el cual el in -- teres de las partes entra en juego con el impulso que otorga el estado en cada caso".

Lo anteriormente afirmado por los autores, se jus -- tifica porque el estado está interesado por el proceso ten -- ga un desenvolvimiento normal en busca de la verdad material de los hechos controvertidos, con tendencia hacia la justi -- cia objetiva que se logra a través de la aplicación de nor -- mas jurídicas traducidas en leyes y demás manifestaciones -- del derecho, mismas que incluyen principios con los que ha -- tratado de alcanzar su plenitud en la convivencia social des -- de que las instituciones jurídicas sufrieron evolución en --

sus estructuras.

Otros fines los podemos localizar en los procesos-meramente declarativos, donde se obtiene una sentencia de -- caracter declarativo exclusivamente, misma que es dictada -- por un órgano jurisdiccional como suele suceder con las que- dicta el tribunal fiscal de la federación, con la salvedad -- de que el derecho de pedir la declaración tiene que ser fun- damentalmente porquien tiene ese derecho, en caso contrario- se declarará inprocedente la acción.

Al respecto, la doctrina del derecho objetivo con- sidera que el fin del proceso, es su realización propia, es- la aplicación de la norma legal a la controversia en cues -- tión, pero dicha doctrina peca de tanto confiar en la aplica- ción pura y simple de la ley en el correspondiente litigio, - que a nuestro juicio no basta ni es suficiente para alcanzar el equilibrio de las acciones que se ejercitan. Así como las excepciones y defensas de los que participan en una contro - versia.

Para la aplicabilidad de la ley y la realización - de los fines del proceso, igualmente es necesario reconocer- a las partes un derecho, una potestad jurídica o alguna fa -

cultad, sin estos presupuestos dicha aplicación daría lugar a la existencia solamente de procesos inútiles e ineficientes.

Quienes aplican el derecho, no solo deben saber lo que es lícito hacer con la ley sino lo que es justo al invocar dicha norma, y lo justo debe estar acorde con el sentir general, porque si bien es cierto que la ley es el medio --coadyubante para los fines del proceso. también lo es que dicha ley necesita en el momento de ser aplicada de la participación de factores idóneos que la vienen a hacer más justa y eficiente.

Una siguiente posición que encabeza Jaime Guaps, - en su doctrina que él denomina " Doctrina de la pretención", ya en desacuerdo con los anteriores ya que según ésta doctrina " el proceso no tiene como único fin el derecho subjetivo ... el error de la doctrina del derecho subjetivo consiste - en colocar el centro de gravedad de proceso en el derecho - subjetivo y no en la pretención", y en crítica con la doctrina del derecho objetivo el mismo autor dice " si el proceso - tuviese como único fin la actuación del derecho objetivo, debería suceder que siempre que se violara una norma surgiera - un proceso para hacerla respetar", concluyendo de ésta mane-

ra en donde hace resaltar el contenido de su doctrina el --
cual dice que " el proceso debe ser en su esencia una actua
ción de pretensiones llevadas a cabo ante el estado porque -
lo que en los juicios se discute no son los derechos subjeti
vos, sino las pretensiones mutuas de las partes; ningún proce
so debetener un contenido mayor o menor o distinto que el
de la correspondiente pretención".

Las diferentes doctrinas, expuestas por distingui
dos juristas, nos han dado la pauta para concluir, que los -
fines del proceso jurisdiccional es un mecanismo el cual jue
ga un papel de alta importancia misma que se proyecta, en --
nuestro tiempo a la certeza jurídica que debe tenerse en --
cualquier controversia suscitada. Consecuentemente los dife -
rentes fines que se han mencionado quedan comprendidos den -
tro de una concepción universal, porque el proceso es el to
do en su desenvolvimiento, ya sea que persiga o tenga como -
fin el derecho subjetivo, el derecho objetivo la pretención-
de las partes una actividad del estado, etc.dichos fines se-
relacionan entre sí.

Este debate de ideas en relación a las diferentes-
posiciones, sostenidas en lo que se refiere a los fines, pug
den llegar a ser precisas si se tiene como cierto que el de-

recho objetivo es la norma que concede y reconoce un derecho o una facultad y que el derecho subjetivo es la facultad reconocida y otorgada por la norma, notandose de inmediato - que estos tipos de derechos se completan y se desarrollan - concominadamente cuando se encaminan a los fines del proceso, incluyendo en su paso las pretenciones de las partes interesadas sino existe tal supuesto no existirá jamás el proceso.

B.- DISTINCION ENTRE PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO.

En la vida práctica en donde el derecho tiene su aplicación, la connotación de proceso y juicio se ha llegado a intercambiar como también se ha llegado a establecer que - el primero es la estructura y que el segundo es la sustancia ¿Porqué esta afirmación?, para contestar la interrogante es necesario antes, saber que la aceptación juicio en su traducción viene derivado del latín Iudicium, que significa "decir" o " declarar el derecho", éste concepto es el más remoto de la antigüedad que el de proceso, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, no obstante, en el litigio el ámbito de desarrollo del proceso es más extenso que el anterior porque su estructura determina la acción ejercitada ante los tribunales.

Existen afirmaciones de diversos autores, en el sentido de que el juicio tiene su aparición cuando ya se han determinado la lista entre los contendientes, cuando ya existe vinculación entre éstos por el acto procesal del emplazamiento, solo hasta entonces puede hablarse de juicio.

Tal es la opción de Dominguez del Río al hacer notar que "el juicio nace posencial y simultáneamente con el -

acto procesal de emplazar al demandado, por ello es que antes del emplazamiento el actor puede desistirse impunemente de la acción si así le place sin condena en costas; no obstante, indudablemente hubo formal y materialmente un conato de proceso". Por supuesto, encontramos críticas a lo establecido por el anterior procesalista, quien considera que solo existió principio de proceso más no de juicio, o bien, si hubo desistimiento, no hay posibilidad para que aparezca el juicio. Y llegaría a ser cierto lo afirmado, si no existiera la suposición de emplazar al demandado y no comparendo éste, no obstante, de estar debidamente modificado, como suele ocurrir en los juicios de rebeldía, o bien cuando haya allanamiento o por otra causa se interrumpa el procedimiento sin existir sentencia, dicho último supuesto se presenta cuando opera la caducidad de la estancia, la celebración de convenios, las transacciones, mismas situaciones que se encuentran reguladas en el código adjetivo dependiendo de la materia de que se trate; ordinarios, ejecutivas, administrativas; lo anterior lo contemplamos exclusivamente en el proceso judicial.

Equiparando los conceptos de proceso y juicio la doctrina moderna sustituye en su aplicación tanto a uno como a otro en la inteligencia de entenderse que el proceso jurí-

dico es el que se desenvuelve siempre genéricamente, por eso adelantándonos a opinar, decimos que los conceptos en cuestión son de forma equivalente aunque en principio haya existido distinción, cuando los clásicos llegaron a pensar que para que hubiera juicio era necesario llevarse a cabo una -- controversia o discusión sobre la causa, como lo entiende -- Caravantes al citar; " por juicio se entiende la controver -- sia o discisión con arreglo a las leyes dos o más personas -- que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones". Otra opinión de Escriche en su concepto -- clásico, considera al juicio como " La controversia o desi -- ción legítima de una causa ante un juez competente o sea la -- legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante -- juez que dirige y termina con su desición".

Pero el concepto clásico es de una vaguedad objetable porque contraste con la doctrina moderna, ésta última incluye a los juicios arbitrales, juicios laborales que en disensión del criterio clásico, Don Eduardo Pallares concluye; " por el hecho de no tener fallo definitivo no significa que no haya juicio, la sentencia es el término lógico y el fin -- a que tiende el juicio pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes, más aún el con -- flicto de intereses puede existir sin dar lugar a una contro

versia judicial".

De acuerdo a los anteriores elementos constivos del juicio de unos autores y la objetividad por otros, es necesario concluir compartiendo los postulados de la última doctrina moderna que se contrapone a la clásica, que ha ésta nueva no le ha sido difícil demostrar que en varios aspectos se presentan juicios donde no existe controversia fundándose para ello, en la legislación adjetiva que equipara los conceptos de juicio y proceso en sus diversas regulaciones.

Adoptando éstas tendencias, en la evolución del proceso, hoy en día cabe afirmar, que al referirnos al proceso equivale referirnos al juicio, con la pequeña salvedad de que cuando se hable de juicio habrá de ser con la debida certeza de considerar que no son otra cosa que aspectos desprovistos de toda complicación dialéctica dentro del campo del proceso, quedando consecuentemente, subsumido el concepto de juicio por razones preponderantes en la evolución del derecho procesal moderno.

Queda por distinguir las características del procedimiento, que no obstante sus diferencias comunes, en la práctica son utilizadas como sinónimos, pero en el derecho

procesal, el proceso es el todo que abarca el procedimiento. Los estudios del derecho procesal consisten que la noción de proceso es esencialmente tecnológico y el de procedimiento es eminentemente formal, Couture al respecto escribe: " el procedimiento es la sujeción de actos, el proceso la sujeción de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada". -- Otras opiniones establecen que el procedimiento señala más - particularmente el aspecto del fenómeno procesal y general - mente la suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio.

Dichos conceptos concuerdan cuando se entiende el proceso como el continente y el procedimiento el contenido, - constituido por los medios concatenados vinculados entre sí - por la unidad del afecto jurídico final que se encuentra en cualquier fase procesal, los nexos jurídicos determinan conjuntamente la preponderancia del proceso. .

C.- DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO, SOCIAL E INQUISITORIO.

La clasificación del Derecho Procesal Mexicano ha sufrido cambios esenciales, al concluir una nueva gama de normas legales carácter social dentro del mismo incrementado por consiguiente este ámbito instrumental, la alusión de este derecho adjetivo va a servir de base para la valoración de pruebas en el derecho penal, con los elementos de nuevos sistemas probatorios planteando de esta manera un tipo-esquemático de clasificación propuesta por los procesalistas.

Primeramente tenemos la ardua investigación del ilustre procesalista Alcalá Zamora, que lo conduce a señalar cuatro tipos de proceso; dos de ellos en el campo civil y dos en el aspecto penal, sin embargo, esta clasificación -- creemos que no incluye los lineamientos fundamentales y no satisface las necesidades para el derecho agrario en toda su esfera procesal.

Consientes que el " derecho procesal se caracteriza por particularidades especiales tendiendo hacia una clasificación más amplia con principios establecidos", que intenta el derecho procesal a la normatividad adecuada ya sea en

el dispositivo Pos-social o el inquisitivo, algunos de éstos principios se encuentran consagrados en la Carta Magna de la República como lo es el artículo 14 Constitucional que establece: " el juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y que los principios derivados de ésta garantía habrá que darles su aplicabilidad en el derecho procesal en cualquier campo jurídico que se inicie.

Humberto Briseño Sierra; justifica esa aplicabilidad cuando nos explica que " su existencia para resolver los problemas de las lagunas de la ley ha servido para orientar la labor interpretativa del juez y ha constituido el fundamento del ordenamiento positivo cumpliendo la misión de creación y condenación de un determinado orden por antijurídico, determinado al mismo tiempo, el ámbito de lo justo y de lo injusto...".

Esta concepción general de los principios expuestos por el tratadista en cita no pasa inadvertido para tomar los que son necesarios en la forma procesal no sólo debe tener variantes del proceso civil o del proceso penal como al principio lo establece el procesalista hispano Alcalá Zamora

ya que no son los únicos índices procesales en el derecho.

Una clasificación más íntegra, más acorde al derecho procesal mexicano, es la que hace el maestro Fix Zamudio que en primer término señala con gran acierto la distinción entre "Derecho Procedimental" y "Derecho procesal", ambas ramas del "Derecho Instrumental" que es la disciplina jurídica que estudia el método de aplicación eficaz de la norma jurídica al caso concreto que actualiza el supuesto jurídico de aquella, ocupándose de indicar el primero de las normas que señalan los requisitos formales necesarios para la realización de las disposiciones materiales y el segundo se ocupa del estudio de las normas jurídicas que sirven de medio y la realización.

Colocándose ya el jurista citado dentro del campo estrictamente procesal nos expone tres grandes rubros del Derecho Procesal Mexicano: "El Derecho Procesal Dispositivo, - el Derecho Procesal Social y el Derecho Procesal inquisitorio" (1), "Apuntando que la diversidad del proceso está determinada por la vinculación entre el derecho material y el instrumental, toda vez que éste último no es un fin en sí mismo sino el medio apropiado para actuar imperativo de las

(1). Fix Zamudio, Héctor; "estructuración del proceso agrario revista de la facultad de derecho de México", Núm. 41 y 42 enero-julio de 1961, pp. 184 y 185.

normas substanciales" (2); he aquí la clasificación propuesta:

a) Derecho Procesal Dispositivo: Este contorno general de normas viene a ser caracterizado por el principio -dispositivo, mismo que mediante el monopolio de la iniciativa, las partes disponen del material de los hechos sobre los cuales el juez decide, éste principio llevado hasta su concepción extrema es aplicada por Becerra Bautista, diciendo, " el ejecutivo de la acción y la propia actividad del juez se regulan por voluntad de las partes contendientes".(3).

Con mucha razón hay autores opinando que "este -- principio convierte al proceso en un libre juego entre las partes como si éstos fuesen jugadores de ajedrez con fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos definidos, (pretensiones y contrapretensiones)" (4), situandose en planos de igualdad sin necesitar ayuda del juzgador como si en verdad este se encontrara en una situación de pasividad con carac-

2. Ibid.

3. Becerra Bautista, José; [El proceso civil en México", Edit. Porrúa, Edic. 1979, Mex. p. 64.

4. Son las acepciones que significan contraposición en sentido formal.

ter de mero espectador del litigio."En otras palabras el -- principio dispositivo sin establecer ninguna atenuación al -- mismo, el juez se limita a confrontar los materiales de conocimientos aportados por los litigantes viéndose obligado a -- pronunciarse sin haber llegado a una plena convicción sobre los hechos controvertidos". (5).

Alcalá Zamora considera que "es la disponibilidad de las pruebas los límites de la desición a lo pedido por -- las partes la legitimidad del agraviado para recurrir a las resoluciones judiciales y la circunscripción de los efectos de la cosa juzgada a las partes" (6), pero es posible consentir que el juez permanezca indiferente, ya sea ante la obstrucción del procedimiento de las partes o ante la violación de la ley, tenemos convicción de que como representante del estado debe evitar éstas anomalías haciendo a un lado los -- obstáculos que impiden la prosecución de la causa, subsanando los vicios que puedan afectarla de nulidad, tomando en -- cuenta la concurrencia de los intereses privados y públicos -- para no desnaturalizar la actividad jurisdiccional.

5. Ovalle Fábela, Jose;"Derecho Procesal Civil", Colección -- Textos Universitarios;Harla Harper Latinoamericana,p.43.
6. Alcalá Zamora y Castillo, Niceton"Liberalismo y autoritarismo",Ob. cit: pp. 577 y 578.

Se entiende que el derecho procesal dispositivo se encuentra caracterizado por la actitud inoficiosa del juzgador ante el proceso ventilado en su presencia, organizando - paralelamente con la inactividad de las partes la caducidad de la instancia o perención de la misma que se presenta generalmente en las normas Procesales civiles, mercantiles dentro de éste tipo de derecho.

No obstante, el caracter dispositivo de ésta disciplina, las corrientes renovadoras y socializantes no han dejado de influir atenuando ese caracter y proporcionandole al juzgador un mayor cúmulo de facultades en orden a la actividad provatoria, en nuestro país el Código de procedimientos-civiles para el Distrito Federal de 1932 sin dejar de configurar un proceso regido por el principio dispositivo acentúa la importancia de la actividad del juez y trata de atenuar - los excesos de éste principio calificado siempre que lo dispositivo o inquisitorio de un proceso es en función del predominio de un principio sobre el otro.

b) Derecho Procesal Social: Siguiendo con la clasificación antes propuesta encontramos una segunda categoría - de normas procesales formadas por aquellas en el instrumento de aplicación de las normas sustantivas, que protegen los in

tereses del grupo o clases sociales desde el punto de vista de su situación económica y que han venido incrementando su importancia en la época moderna, de tal forma que su participación en al vida política del Estado contemporáneo, es cada vez más relevante, determinada la intervención estatal de -- las actividades productoras.

La relevancia de las clases económicas, "han formado una nueva categoría de normas materiales destinadas a establecer un equilibrio entre los grupos productores y que -- por extensión, abarca a todos los económicamente débiles -- quienes requieren del auxilio de la comunidad, dicha categoría a sido denominada Derecho Social" (7), este surgimiento del Derecho Social "obedece a la irrupción de las clases marginadas en el campo de la actuación política, reclamando posiciones económicas, reivindicatorias y transformadoras de -- acuerdo a la democracia moderna que ha de responder a una -- verdadera participación social en al toma de desiciones y en asunción de responsabilidades" (8).

7. Fix Zamudio, Héctor; La Garantía jurisdiccional de la constitución Mexicana, Edit, purrúa, Méx 1955 p.23.

8. From, Erich; "La Revolución de la Esperanza", Fondo de Cultura Económica, Méx. 1970, pp. 109 a 118.

García Ramírez advierte "que el derecho rara vez es un factor revolucionario y que antes bien el sistema jurídico solo se perfila acaso como tambor de resonancia que acoge amenudo tardíamente y aún cierta reticencia final, producto genuino de los que cabría válidamente denominar la irrupción del acento social en el derecho" (9).

Mendieta y Nuñez define el derecho social, como - conjunto de leyes autónomas que desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos - económicamente débiles para lograr su convivencia con las - otras clases sociales dentro de un orden justo" (10).

El derecho social para González Díaz Lombardo es, - "una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. Por eso sus alcances no son únicamente - aplicables a las personas en un orden nacional sino también-

9. García Ramírez, Sergio; "El derecho social", Revista de la Facultad de Derecho, julio-septiembre, 1965, p. 639.

10. Mendieta y Nuñez, Lucio; "El derecho social", Edit. Porrúa Méx. 1969, tomo I, p. 221.

a los pueblos en el orden supraestatal regidos por una justicia social se supone no solo la coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación - misma" (11).

Las normas protectoras integrantes del derecho social encuentran su influencia en el Rango Constitucional -- cuando se habla de las garantías sociales consagrados en los discutidos artículos 27 y 123, "tratandose de las clases campesinas, como de clases trabajadoras, éste gran espíritu visionario del Constituyente de 1917 de Querétaro, supo compenetrar a la realidad social y formular normas armonizantes - que serían posteriormente adoptadas en otras cartas supremas de las naciones" (12) que consideraron que el derecho social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado, -- sin ser limitativo dicho derecho para ampliar su participación en los destinatarios de normas en el derecho de trabajo el derecho agrario, el derecho económico, el derecho cooperativo, el derecho de la seguridad social, el derecho cultural, el derecho social interancional, etc, todos en colaboración con el derecho procesal social.

11. González Díaz, Lombardo Francisco: "El derecho social y la seguridad social integral", textos universitarios, U.N.A.M. Coordinación de humanidades, mex 1969 pp. 51 y 52.
12. Carpizo, Jorge: "La Constitución Mexicana de 1917", U.N.A.M. Coordinación de humanidades, Méx. 1969, p. 363.

Fix Zamudio al respecto opina, "que el derecho social de manifiesta con mayor intensidad entre factores claramente determinandos que son: el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho de Seguridad Social o Asistencial - a campos de derecho que paralelamente al Derecho Social material, fué apareciendo un derecho procesal animado por los -- mismos principios proteccionistas que el substancial que -- constituye su objeto y que podemos denominarlo, Derecho Procesal Social" (13).

En el derecho procesal social "se incluyen los tres tipos de derecho antes mencionados quedando el de seguridad o asistencial subsumido casi completamente en el derecho procesal laboral y lo que resta en el derecho procesal administrativo quedando consecuentemente dos gamas de derecho procesal, el laboral y el agrario, los otros tipos son ratificaciones de que se han caracterizado el derecho social" (14).

La posición del maestro Fix Zamudio, se justifica en cuanto que si el derecho procesal asistencial queda subsu

13. Fix Zamudio, Héctor; "Lineamiento Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano", Revista de la facultad de derecho, oct.-dic., 1963, num. 52 pp. 899 y-900.
14. Fix Zamudio, Héctor, ob. Cit. p. 905.

mido en el Derecho procesal administrativo, es porque existen disposiciones legales que reglamentan esta situación -- ejemplo de ello podemos localizar en los artículos 275 de la ley del seguro social, que se refiere a las prestaciones de ley y quien es el que en última instancia resuelve las controversias suscitadas entre los asegurados y sus familiares, los artículos 268 y 269 del citado ordenamiento que regula sobre desacuerdos que existen sobre las cuotas de aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el artículo 23 fracción I de la ley orgánica del tribunal -- fiscal de la Federación.

Trueba Urbina clasifica las normas procesales del trabajo en dos ramas: Legislación Procesal Laboral y Especial para el Estado y sus servidores, y que se desprenden de los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, (15) en composición con los procesos laboral y de seguridad social, las disposiciones agrarias han establecido instituciones mucho más liberales y flexibles, las autoridades agrarias que resuelven las controversias respectivas poseen las máximas facultades de investigación y dirección en el proceso, el cual rige el principio de desenvolvimiento libre o discrecio

15. Trueba Urbina, Alberto; "Tratado Teórico-práctico de derecho procesal del trabajo", Edit. Porrúa, 1965, p.9

nal por oposición al preclusio que rige el alboral.

Esta es la forma en que se explica al derecho procesal social aparecida como ciencia jurídica nueva y donde también participa una de las más vigorosas ramas del derecho procesal social, el derecho procesal agrario no obstante, -- las circunstancias positivas o negativas siempre han tenido un profundo contenido social como base fundamental de la estructura agraria.

C) DERECHO PROCESAL INQUISITORIO: Siguiendo la clasificación propuesta inicialmente, se presenta una tercera categoría de normas procesales, que se allega de aquellos -- que tienen por objeto la aplicación de las formas de carácter y derecho público. En el proceso inquisitorio es el Estado quien reúne los elementos de juez y parte, por supuesto -- que con órganos diferentes y tratando de llegar a la segunda instancia del nivel particular, pretensión impedida en varias formas por las mismas atribuciones del imperio a las cuales el Estado no renuncia del todo.

En éstos tipos de proceso predomina el inquisitorio por oposición al dispositivo, es el punto opuesto: "este principio implica el predominio de los poderes del juez en --

el desarrollo del proceso sobre las facultades de las partes no hay oposición de voluntad de los litigantes por la caracterización de las normas públicas" (16). El derecho procesal o inquisitorio, constituye un sistema en el que el juzgador procede de oficio a las instauraciones del proceso, recoge - por si mismo el material como si las partes solo fueran medios de información.

Esto puede ocurrir "en materia penal sin el caracter dialéctico que lleva implícito el proceso generalmente - substanciado en secreto, donde se admite la pesquisa, la función acusatoria y de defensas concentradas en un solo órgano - no" (17). Este tipo de derecho es la más avanzada en el campo del derecho procesal por su publicidad oficialidad con el monopolio de ejercitación de la acción penal por parte del - ministerio Público, ya que de acuerdo con el Derecho Positivo a nadie se le puede imponer una pena sin el debido proceso legal, "Nullum criemn nulla pena sine lege".

16. Hoy de adopta el concepto de derecho procesal inquisitorio, porque de acuerdo a la doctrina jurídica existe diferencia entre éste y el derecho procesal inquisitivo de la época medieval, de tutela jurisdiccional.

17. Colin Sánchez, Guilelmo; "Derecho Mexicano de procedimientos penales", edit. porrúa, méx. 1970, pp. 19 y 20.

En el procedimiento administrativo "igualmente es el propio órgano estatal o superior gerárquico el que resuelve la inconformidad del particular actuando como miembro de la propia administración pública sin existir dos prestaciones contra puestas de por medio, hay una simple relación jurídica bilateral entre particular y autoridad, no hay acción jurisdiccional ni proceso" (18), estas particularidades inquisitorias también tienen sus manifestaciones en el derecho familiar, en materia de alimentos, depósito de persona, en lo referente al estado civil, extendiéndose al derecho procesal constitucional y llegando hasta el derecho procesal agrario.

En esta última categoría se advierte que rige plenamente la gama de enjuiciamiento del principio inquisitorio es decir el impulso de oficio de los procedimientos con amplios poderes de investigación por parte de las autoridades agrarias que no se limitan, teniendo la obligación de orientar el procedimiento hacia la verdad con ausencia de formalismos y con una protección especial a los campesinos, solo hasta ver los preceptos que regulan el procedimiento de do-

18. Briseño Sierra, Humberto; "El proceso administrativo en Iberoamérica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Méx. 1968, p. 132.

tación y restitución, (doble vía), ampliación, etc., no exis
ten términos preclusivos ni plazos.

D.- LAS DISTINTAS FASES PROCESALES.

De acuerdo con la doctrina actual las fases procesales tienen una actividad interna y externa en el proceso, dependiendo de los sistemas procesales que se adoptan en los cuales los litigantes ven la necesidad de satisfacer previamente etapas preliminares que aún están fuera del proceso no obstante, serán necesarias en un momento determinado ya sea por exigir las la ley o por interés propio del promovente también dichas etapas pueden omitirse por innecesarias, sin rebasar los límites legales del procedimiento por no tener facultades las partes de modificar, renuncias o alterar las -- normas legales.

Las fases procesales consideradas como los diversos ciclos del proceso, generalmente también se les considera por los autores; que son las partes constitutivas que se distingue en la primera y segunda instancia; esto es la fase relativa a la formación de la litis, lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, el término para alegar y el estado de situación para sentencia, finalmente la llamada vía de apremio, son éstos elementos se abarcan las principales etapas del proceso jurisdiccional por los tratadistas.

Una recopilación de opiniones al respecto, es la que hace el jurista Ovalle Favela de manera cronológica, lógica y teológica expone su clasificación; "existe una primera fase llamada (etapa preliminar), que puede presentarse -- eventualmente que es previa a la iniciación del proceso y -- puede ser realizada por los medios probatorios, medidas cautelares, medios provocatorios, a continuación encontramos la etapa expositiva llamada también postulatoria, polémica introductoria donde el juzgarlo admite, rechaza o previene en los términos de la ley" (19).

Una segunda etapa del proceso es la llamada "probatoria o demostrativa", donde las partes reúnen y aportan elementos de convicción para normar el criterio del juez quien haya ejercitado su acción tiene el deber de probar suministrando los medios necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados, el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal en su artículo 281 establece que el actor deberá fundar su acción mediante pruebas y el demandado lo de sus excepciones, siendo el juzgador quien va a decidir sobre su admisión o rechazo de dichas pruebas, "la etapa probatoria se considera de las más fundamentales en el desarro-

19. Ovalle Favela, José; "Derecho procesal civil", Ob. cit. - p. 62.

llo del proceso, la actividad procesal que se ventila en esta fase implica la veracidad de los hechos planteados con anterioridad, la seguridad, la razón de las acciones y las excepciones, el juego del principio de la buena fé son determinados". (20).

Viene la etapa conclusiva donde se formulan los alegatos que es reiteración de lo inicialmente planteado en forma sintetizada aquí la actividad de las partes fenece por lo que se refiere a la primera instancia, por lo menos, esta etapa del proceso donde entra en acción la sana crítica del juez tomando como base las pretensiones y las contrapretensiones, valorando los medios de prueba. Creemos que es de aceptarse que dicha fase sea formalmente con la que termina el proceso, esto es por lo menos en lo que se refiere a la primera instancia.

En la segunda instancia, esta etapa impugnativa, donde los recursos se substancian por inconformidad de los litigantes cuando consideran que se les causan agravios o negativamente para retrasar el proceso y ganar tiempo para los diversos fines. Finalmente está la etapa ejecutiva de carácter eventual, que se presenta por incumplimiento.

E.- PARTICULARIDADES DEL PROCESO.

El tipo y las particularidades del proceso se determinan encima de todo principio, doctrina o precepto legal por el predominio de los elementos que distinguen y dan caracteres específicos al proceso. La oralidad y la escritura dependiendo de éstos aspectos, la formación total de un proceso para la adopción conveniente, según consideren las partes en controversia; así se advierten dos tipos de proceso en general como son: Proceso Oral y Proceso Escrito. El gran procesalista Giuseppe Onievenida, no obstante, que se considera "Padre de la Oralidad", afirma: "hoy en día el proceso no puede ser puramente oral o escrito, exclusivamente oral solo puede ser un proceso primitivo cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten impugnaciones y los medios de reproducción de la palabra no son tan complejos, todo proceso moderno es por lo tanto mixto y será oral o escrito según la importancia que se de a la oralidad o a la escritura. (21).

Con el anterior criterio estamos de acuerdo en virtud de que en la época moderna y acorde con los códigos pro-

21. Castillo Larrañaga y Rafael de Pina; Ob. cit. p. 172 y - 173.

cesales en algunas ramas de derecho se instituyen procedimientos de carácter oral, pero este carácter no es total ya que existe una preparación de escritos donde se incluye el anuncio de las declaraciones, apuntes en las audiencias, -- etc. Aunque en los procesos orales exista más acercamiento entre las partes y el juez no es en ocasiones inconveniente por existir riesgos de cambiar el curso del procedimiento - aunque existe otras variantes consiente en la importancia - que hay de que el juzgador forme criterio a base de un contacto directo con la viva realidad del caso y no apoyándose en un simple expediente para decidir.

El proceso oral y el proceso escrito comunmente - representan pros y contras, la adopción de uno o de otro implica someterse a sus beneficios y a sus consecuencias, - existen defensores e impugnadores, pero aún así sus propias atribuciones nunca perderán su trascendencia, aún en la mixtura de éstos habrá de apoyarse el recorrido de actos procesales hacia su objetivo con el afán de encontrar fórmulas - propicias para la resolución de controversias que se plan - tean ante el órgano jurisdiccional que con interpretación - de la ley procesal realiza su más alta misión de juzgar - aplicando los principios más sobresalientes como son: la imparcialidad del propio juzgador, la igualdad de las partes,

la publicidad del proceso, la obligatoriedad de los procesos en preceptos legales, la influencia de la cosa juzgada, la tarifa legal de las pruebas, la economía procesal, la inmediación, el interés jurídico, la buena fé y la lealtad procesal,

También Pallares aporta dos tipos de principios - para aplicarse al proceso, las provenientes del ordenamiento jurídico mexicano, y el segundo, proveniente de la jurisprudencia de la Suprema Corte, más esta afinidad de principios no debe confundir al juez ni obligarlo a la aplicación de todo supuesto ya que hay principios que resultan menos - principios doctrinarios o criterios doctrinarios, otros - sólo postulados por lo cual es razonable pensar en los códigos procesales se incluyen materias que no son netamente - procesales sino que sus directrices en ocasiones son extremadamente criticables originando estrategias antijurídicas en el campo profesional de la práctica. (22)

22. Pallares, Eduardo; "La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención", Ediciones Betas, Mex., 1948, pp. 67 a 70.

A. TRATADOS

Según la convención de Viena efectuada el 23 de - de mayo de 1969. que es la última de las conferencias acerca de las conferencias acerca del derecho de los tratados, nos dá una definición que me parece apropiada. La conven -- ción entiende por tratado: "como el acuerdo internacional, ya conste en su instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (24).

Aunque el vocablo "tratado" en un sentido de nota con "instrumento solemne; hay otros acuerdos internaciona - les como los canjes de votos que no constituyen un instru - mento solemne, y que no obstante esto, se les aplica el de - recho de los tratados." (24).

Asimismo, "muchos instrumentos aislados, de uso - cotidiano, tales como minutas aprobadas", o los memorandas - de Acuerdo", no se puede decir "que sean instrumentos solem - nes, pero son sin duda alguna, acuerdo internacionales suje - tos al derecho de los tratados" (25). La cuestión parece -- más bien un problema de terminología que de fondo.

23. Convención de Viena sobre el derecho de Tratados, 2° artí - culo, Viena 1969.

24. Jiménez de Arechaga, Eduardo; "Comentarios de la Conven - ción de Viena", 10 de Octubre de 1967, p.8.

25. Ibid. p. 9.

" El tratado en forma simplificada es muy conveniente y su uso se va generalizando cada vez más" (26).

Las diferencias jurídicas, si las hay, entre los tratados en forma simplificada, radica exclusivamente en el procedimiento de celebración y entrada en vigor.

El uso del vocablo es aceptado por la mayoría de los juristas; entendiéndolo éste como que abarca todo tipo de acuerdo internacional.

Podemos mencionar dos importantes disposiciones del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dan base al término "tratado", a saber:

La primera está contenida en el párrafo II del artículo 36, entre las materias respecto de las cuáles los Estados, parte en el estatuto, pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la corte.

Así mismo, según el párrafo I del artículo 38 la corte está llamada a aplicar para llegar a sus decisiones.

26. Book of International Law Commission, Primer informe --
rendido por Sir H. Lauterpacht, Vol. II, pp.101 a 106, 1953.

El vocablo "tratado", tal y como se emplea en la Convención de Viena, se refiere unicamente a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados" (27). Pero esto no implica la intención de negar a otros sujetos el Derecho Internacional.

La expresión "regido por el Derecho Internacional" sirve para distinguir los acuerdos internacionales regulados por el Derecho Internacional Público de aquellos otros acuerdos concluidos entre los Estados que están regulados por el derecho interno de una de las partes.

No se requiere decir que se quiere negar a los acuerdos internacionales verbales la fuerza de obligar en Derecho Internacional; pero de ordinario se emplea el vocablo "tratado" para indicar un acuerdo celebrado por escrito.

De hecho también se les debe aplicar el vocablo "tratado" a las denominaciones que conste en el documento o en dos o más instrumentos conexos que no son otra cosa en

27. Proyecto de Artículo de la Comisión de Derecho Internacional en su 18º período de sesiones. 1996, Vol.II

Las relaciones entre los estados están regidas y legisladas por la Convención en su artículo 3° inciso - c) Las demás relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o viceversa, están encargadas y regidas por el Derecho Consuetudinario.

Me parece muy acertada la observación que hace Jiménez de Arechaga al decir que; "tratados son los acuerdos-sujetos de Derecho Internacional sean o no , estados tales-como las organizaciones internacionales, las comunidades beligerantes y la Santa Sede" (28) También aquí puede haber-tratados en los que no participe ningún Estado.

Analizando el texto de la convención, se puede deducir que no se quiso negar la calidad de tratados a acuerdos en que intervinieron otros sujetos de Derecho Internacional.

La expresión "regido por el derecho internacional", según reza para la definición del tratado que no ofrece la Convención de Viena, tiene especial importancia para-

28. Jiménez de Arechaga, Eduardo; Curso impartido en la sesión externa de la Academia de Derecho Internacional, - Mex. 1971, p. i.

ser determinada. Primero se busca excluir contratos comerciales de otros convenios en que participen estados o entidades, o corporaciones estatales, pero cuya ejecución se ha sometido al derecho interno de un país dado. Podría mencionar la venta de un edificio dedicado exclusivamente para -- que funcione una embajada de otro país.

Aquí prácticamente no habría tratado, ya que no será regido por el Derecho Internacional, y precisamente eso lo que se trata de evitar en la comisión. Será un acuerdo entre gobiernos, pero en el campo interno, por lo que no existe la posibilidad de que se denomine tratado.

También, dentro de la aceptación "regido por el Derecho Internacional " queda inserto el elemento de intención de las partes.

Esto más que nada es un problema terminológico, o sea de modo de expresar, ya sea un término de un sentido o en otro.

Para algunos internacionalistas, el vocablo "tratado" significa "El acuerdo entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación ju-

rídica entre ellos". (29)

Para otros estudiosos de la materia, el tratado - no es más que el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.

De todas las definiciones acerca de "tratados", - la que me parece más acertada es aquella dictada en la Convención de Viena.

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos entre los estados para que se tomen como trata dos, sino solamente la que tenga la forma escrita.

La doctrina y la práctica reservan el nombre de - tratado para "los acuerdos entre sujetos de derecho interna ci onal, como organismos Internacionales, comunidades belige ra ntes o la Santa Sede".(30).

29. Sepúlveda, César; "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa Mex. 1974 p. 7.

30) Seara Vázquez, Modesto; "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa, Mex, 1974, pp. 55 y 56.

El derecho de los tratados tiende a revestir un carácter abstracto y técnico pues es un medio para la consecución de un fin y no un fin en si mismo.

La Convención de Viena trata de codificar el derecho consuetudinario de tratados y esta labor es insospechable, ya que de este modo, quedaría todo formado en un sólo código que para efectos prácticos de la aplicación del derecho de tratados y de la aplicación del derecho internacional constituye una verdadera hazaña aunque también existe un sorprendente desarrollo progresivo en lugar de la codificación.

Los Elementos de los Tratados

a).- Capacidad.- Podemos decir, en principio, que todo estado tiene capacidad para celebrar tratados, e igualmente, de ratificar según la Convención de Viena en el artículo 3o.

El vocablo "Estado" tiene en el artículo 5o. de la Convención de Viena el mismo significado que la Carta de las Naciones Unidas. Refiriéndose a ésta, "Estado" es el sujeto de Derecho Internacional, amante de la paz y que

acepta las obligaciones consignadas en virtud del Convenio de San Francisco.

b).- Consentimiento.- Es la más importante fase -- del proceso de celebración de los tratados. El consentimiento se puede expresar de diversos modos:

- I).- Mediante la firma del tratado.
- II).- Por el canje de instrumentos en caso de intercambio de actas.
- III).- La ratificación.
- IV).- La aceptación; y
- V).- La adhesión.

Aquel consentimiento que se expresa en un acto único como la firma y canje de instrumentos, se clasifica como hecho único. Hay otros procedimientos que se desdoblán en - dos etapas como son la ratificación, la aceptación o aprobación. (31)

c).- Firma.- La firma en el artículo 12o. tiene una significación más importante que en el artículo 10o, pues no se refiere a la autenticación del texto sino al consentimiento en obligarse al tratado. En efecto, debe de considerarse ya que el hecho o el reto de implantar la firma en un documento internacional regido por el Derecho Internacional y con ese simple hecho, hace que el estado contratante con el otro se obliguen mutuamente.

La convención de Viena señala algunos casos sobre un representante que firma un tratado como manifestación del consentimiento de su estado en obligarse.

I.- Cuando el propio tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto, como es frecuente en muchos tipos de tratados bilaterales.

II.- Cuando conste de otro modo que los estados negociadores han acordado la intención a través de hechos fehacientes.

III.- Cuando la intención de un estado determina, de dar dicho efecto a la firma, se deduzca de los ple-

nos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones.

En la práctica no es raro que algunos estados tengan que someter la firma a ratificación, pero otros mediante la sola firma se obligan sin necesidad de previa ratificación.

a) La rúbrica en este caso solo equivaldría a la manifestación del consentimiento si los estados negociados acuerdan que esa sea su intención.

La "firma ad referendum" como su nombre lo indica se efectúa de modo provisional y está sujeta a confirmación. "Ya que una vez confirmada, equivale a la firma definitiva y tendrá lógicamente los mismos efectos que ésta". -
(32)

b) Canje de los instrumentos (Artículo 13o. de la Convención de Viena), "Expresión definitiva del consentimiento mediante canje de instrumentos en los casos en que -

los instrumentos canjeados no estan firmados como notas verbales, etc.".

"Se ha dado al artículo 13o una formulación neutral paralela a la de los artículos 12o y 14o, a fin de que el canje tenga efecto definitivo si así se estipula o conste de otro modo que tendrá ese efecto". (33)

Es de importancia el momento en que el consentimiento en obligarse se hace constar y surte efecto con respecto a otros estados contratantes. Este caso es de canje de instrumento. (34)

c) La Ratificación. Está definida como el acto internacional, a fin de diferenciarla de los actos internos como puede designarse a la aprobación parlamentaria de un tratado. De acuerdo con esto, el Estado se obliga por la ratificación pero no desde la fecha en que se extiende internamente al instrumento respectivo sino unicamente cuando este instrumento se canjea o deposita.

33. Jiménez de Arechaga, Eduardo; Ob. cit. p. 11

34. Proyecto de Artículo; ob, cit, p. 22.

Creemos que es acertado este punto ya que el hecho de extenderse internamente no surtiría ninguna obligación a cargo del estado sino cuando se hace público, o sea, mediante el canje a otro país, o se deposita en un tercer Estado.

Se planteó la cuestión, de si era válida la ratificación condicional, cuando uno o más estados ratifiquen. - Puede ser útil en el caso de varios tratados interdependientes. "Sostenemos en este caso la utilización mejor a la - adopción o aprobación para no tener que usar un mecanismo - complejo que es el procedimiento constitucional". (35)

Podemos mencionar cuatro casos en que un estado - puede obligarse por un tratado:

1.- Cuando exista disposición expresa al respecto - en el tratado.

2.- Cuando conste de otro modo que los estados negociadores estaban de acuerdo en que exigiera la ratificación.

35. Proyecto de Artículo; Ob. Cit. p. 22.

3.- Cuando el representante del estado de que se trata haya firmado el tratado a "reserva de ratificación".

4.- Cuando la intención de tal estado de firmar el tratado "a reserva de ratificación" se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestado durante la negociación.

La Convención estimó que con esto estaba legítimamente protegido cualquier estado en el orden interno y externo para cualquier clase de acuerdo que tuviera un estado para con otro estado.

d).- La Aceptación. En la esfera internacional, la "aceptación" es una innovación no tanto de procedimiento - cuanto la terminología. La "aceptación" tiene ahora dos variantes que vamos a mencionar:

I.- Un acto por el cual ese estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado después de haberlo firmado, y

II.- Un acto por el que manifiesta tal consenti -

miento sin haber firmado el tratado.

Por lo que la Convención opinó que su empleo es un problema de intención y que se deben aplicar las mismas normas que en el caso de la ratificación. Sin embargo, puede decirse que en general la aceptación se utiliza como procedimiento simplificado de ratificación. (36)

a).- La Adhesión.- Es el procedimiento tradicional por el que un estado en determinadas circunstancias llega a ser parte de un tratado del cual no es signatario.

Para que exista este derecho es necesario que el tratado esté abierto a la adhesión del estado, ya sea en forma expresa o tácita. Podemos decir que también es posible mediante consentimiento ulterior de todas las partes.

Podemos decir que normalmente la adhesión se produce respecto a tratados multilaterales pero también es posible que un tratado originalmente bilateral se multilateralice al abrirse a la adhesión de otros estados.

Se planteó un problema acerca de si la "adhesión" - podría estar subordinada a una posterior ratificación.

La doctrina y la práctica de las Naciones Unidas - en este sentido, indicaron que la adhesión sujeta a la ratificación sería como un anuncio de llegar a formar parte del tratado, pero no se podría o no se considera propiamente como tal.

La Convención de la Habana permite este procedi - miento o sea la adhesión sujeta a la ratificación en su artículo 19o, pero la Convención de Viena no permite expresamente dicho acto pero tampoco lo prohíbe.

Objeto de los tratados.

— El objeto de los tratados es un factor importante como elementos de los tratados. Se habla acerca de la posibilidad del objeto, pero creemos que en los tiempos actuales no existe la posibilidad de realizar o celebrar un tratado que contenga objetos imposibles. Conviene recurrir a la licitud del objeto de los contratos y esto mismo lo podríamos ele - var al plano internacional.

Causa de los Tratados.

Por causa se entiende más bien, "aquello que justifica la obligación, así pues, resulta que donde hay un tratado que no tenga (causa), este debe considerarse inválido". (37)

De este modo no tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debemos sostener que debe ser aceptada en tanto parezca que las naciones se quisieran obligar.

Pero no debemos confundir la noción de "causa" con la "causa de las obligaciones y contratos", que por lo general se da a confusión.

La causa juega un papel importante en la realización de tratados ya que hay que entenderla como la justificación de la obligación de los tratados. Esto no podía ser ilícito, desde luego, ya que no lo permite el Derecho Inter

nacional y no sería aceptada por la mayoría de los países que piensan en la solución de sus problemas por medio del uso pacífico y la paz.

Interpretación de los Tratados.

La interpretación de un tratado internacional consiste en la determinación de su auténtico sentido, contenido y términos para lograr con ello su más correcta aplicación, así como el esclarecimiento de determinados artículos o del tratado entero en su aplicación a las circunstancias actuales de las relaciones internacionales. (38)

La interpretación jurídica "es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y establecer los puntos oscuros o ambiguos que se pueden presentar". (39)

La interpretación, según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

38. Rousseau, Charles; "Derecho Internacional Público", Ariel Barcelona, 1966, pp. 55-56.
39. Korovin y otros; "Derecho Internacional Público", Grijalvo, Méx. 1963, p. 279.

Este es uno de los puntos más importantes y útiles de la codificación realizada. La interpretación no solo en los tratados, sino en cualquier género jurídico es de una importancia capital ya que permite desentrañar o investigar el espíritu de la cuestión que se investiga o el fondo del asunto. Es por esto que pensamos que merece dicha importancia.

Existieron algunas discrepancias en la conferencia respecto a las dos escuelas interpretativas; la primera escuela interpretativa, es aquella que busca la intención de las partes.

La segunda escuela interpretativa es la que procura fijar el sentido ordinario del texto. "La diferencia en la práctica de estas escuelas radica en la función que se atribuye a los trabajos preparatorios". (40)

Los partidos que atienden las intenciones de las partes, poenen en idéntica situación al texto y los trabajos preparatorios, pues para ellos, todos sirven por igual-

40. Jiménez de Arechaga, Eduardo; Ob. cit. p. 25.

para esclarecer la intención real.

Por otro lado están los que consideran que el objeto fundamental es establecer los que el texto significa según el sentido conveniente al ordinario de las palabras.

Establecen en primer lugar, una diferencia entre - el tratado mismo como materia fundamental, y el segundo, a los trabajos preparatorios los consideran como un medio secundario o complementario de interpretación.

Según la convención de Viena en su artículo 31o, - el punto de partida de la interpretación consiste en dilucidar el sentido del texto y no es investigar la intención de las partes.

Según esto, se debe acudir a las palabras y cláusulas del texto que se refieren a la controversia, y luego, a las restantes cláusulas y artículos del tratado, y en particular, al sujeto y fin del tratado, en cuanto pueda deseñarse un poco el problema.

Del mismo artículo en su párrafo tercero, señala -

otra frase de interpretación diciendo:

- a) Otros acuerdos ulteriores entre las partes.
- b) La práctica subsiguiente.
- c) Las reglas de Derecho Internacional aplicable -
entre ellas.

Los elementos extrínsecos como los trabajos preparatorios sobre los cuales no ha recaído acuerdo de partes, tienen el papel de método de interpretación complementarios-legislados en el artículo 32 de la Convención de Viena.

Se incluye como medio de interpretación complementaria el artículo 31 de la Convención, el que tiene la regla general de interpretación.

Debemos distinguir una série de documentos que forman parte intrínseca del tratado de la de los trabajos preparatorios. Estos últimos considerados como medio complementario de interpretación; como son las minutas o actos firmados, protocolos, notas intercambiadas. En general, los textos respecto de los cuales ha recaído el acuerdo de las par

tes.

Los trabajos preparatorios, circunstancias de celebración como métodos autónomos de interpretación, son además complementos de interpretación, "para acudir al texto del tratado o para confirmar el sentido resultante o determinarlo cuando la interpretación bajo el artículo 31 lleve a un resultado ambiguo, oscuro, absurdo e irrazonable".(41)

La diferencia entre los artículos 31 y 32 de la -- Convención de Viena no tratan de distintas fases sino pretenden unicamente tratos para establecer cierto orden y evitar que se invoquen los trabajos preparatorios a fin de alucinar claramente las obligaciones que pudieran emanar o que emanen de un tratado, con el objeto de evitar, en lo posible, confusiones y mala fé de parte de los estados contratantes.

El artículo 31 dice que se tratará de interpretar de buena fé siendo conveniente que tenga que atribuirse a los términos mismos como se deduce en el Annuaire de L' Ing

41. Jimenez de Arechaga, Eduardo. Ob. Cit., p. 30.

stitut de Droit Internatioanl; "El texto firmado es, salvo -
raras excepciones la única y más reciente expresión de la -
voluntad común de las partes". (42)

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Abordar el tema de clasificación de los tratados -
es una materia compleja y ardua. Trataré en forma sintética
de exponer aquellas clasificaciones que me parecen más comu
nes y prácticas tendiendo a la práctica internacional y a -
la doctrina, ya que los diversos autores internacionalistas
hacen sus divisiones, cada uno con la experiencia de sus -
países, y sería una labor interminable.

La clasificación básica es la siguiente:

1.- Tratados Bilaterales.- Son acuerdos concluidos
solo por dos estados.

2.- Tratados Multilaterales.- Son aquellos celebra
dos por más de dos estados.

Se puede citar otra clasificación de los tartados:

42. Annuaire de L' Institut de Droit International. Vol. 44
tomo I, 1952. p. 199.

Los tratados-contrato y los tratados-ley.

"Los tratados-contrato rigen las relaciones mutuas entre las partes. Mientras que los tratados-ley tienen por objeto, en cambio, fijar reglas generales como lo hace una ley general dentro del Estado". (43).

Sólo dos clasificaciones nos ofrecen su interés metodológico.

a).- Clasificación de orden. Distinción entre los tratados-contratos y los tratados normativos. Los tratados-contratos tienen por objeto engendrar prestaciones recíprocos a cargo de estados-contratantes, cada uno de los cuales persigue fines distintos.

Los tratados normativos tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida y se caracterizan por la voluntad de los signatarios.

b).- La segunda clasificación es de orden formal:-
Tratados Bilaterales y Tratados Plurilaterales, fundada ex-

43. Rosseau, Charles; Ob. Cit. pp. 156-157.

clusivamente en el mayor o menor número de estados que participan. "Este tratado vincula a todos los signatarios por medio de una red de derechos y obligaciones recíprocos"(44)

1.- Tratados Políticos. Son los que establecen relaciones diplomáticas y afectan cuestiones graves..

2.- Tratados de Alianza. Una especie de acuerdos políticos en que las partes se comprometen a actuar juntas para la protección de determinados principios o de ciertos intereses.

Otro tipo de tratado es aquel en que los estados se ofrecen ayuda mutua y auxilio; incluido el auxilio militar en caso de que una de ellas fuese objeto de agresión -- por parte de una tercera potencia.

Los tratados revisten una forma especial según lo van exigiendo las circunstancias. Así, tenemos los tratados de "no agresión". En el tratado de "no agresión las partes se comprometen a repelar todo ataque perpetuado contra cualquiera de ellas, tanto en lo individual como coaligados

44. Rosseau, Charke; Ob. Cit., pp. 25-26.

Estos tratados pueden ser bilaterales o multilaterales". -
(45)

Como consecuencia de la celebración de tratados de "no agresión", podemos citar los tratados de neutralidad. - Los tratados de neutralidad son aquellos acuerdos entre los estados para desistir de toda participación bélica en caso de guerra. Establece entre los contratantes y un tercero no hacer de zona determinada trazo de operaciones militares.

Otro tipo de tratados internacionales y que revisten cada vez, según lo podemos comprobar ahora, mayor imporson los acuerdos económicos entre los estados. Por medio de estos tratados comerciales, los estados se garantizan mutuamente un régimen comercial determinado. Podemos mencionar - una de las modalidades del tratado comercial; el tratado - aduanero, establecer relaciones jurídicas entre las partes sobre la base del tratado de igualdad o "nación más favorecida". El trato de "nación más favorecida" entraña la garantía de un trato comercial no peor al de cualquier otro. - país. (46)

45. Manfred, Lach; "Evolución y funciones de los Tratados - Multilaterales". Imprenta Universitaria, Max., 1962, p. 18.

46. Korovin y otros Ob. Cit. p. 256

Existen también "los tratados de cooperación técnica y Cultural que son aquellos en virtud de los cuales, las partes se comprometen a impulsar la cooperación internacional resolviendo los problemas de orden técnico, de carácter social, de carácter cultural y humanitario. Estipulan un intenso intercambio de conocimiento y realizaciones científicas, una instrucción superior y general en los campos de la literatura, el arte, la salud, el deporte, etc." (47)

El constante afán humano de clasificar, a conducido a los autores a intentar divisiones de los tratados, los cuales mencioné aquí para fines informativos.

Principios Jurídicos de los Tratados.

Existe una serie de principios generales que sustentan el principio de los tratados entre los cuales se destacan los más importantes.

a).- El principio "Pacta Sunt Servanda". Literalmente significa "Los tratados deben ser cumplidos". Su aplicación requiere la invocación de un cuerpo complejo de re -

glas y tiene un carácter consuetudinario.

Es recogido este principio por la Convención de - Viena de 1969, en su artículo 26, el cual afirma la obligatoriedad de los tratados respecto de las partes, "en cierto modo esto implica algo tautológico, ya que decir que los - acuerdos que obligan son obligatorios, es absurdo". (48)

Creemos que es fundamental este principio ya antiguo, porque si dejáramos a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos internacionales es taría comprometida y en gran peligro.

b).- El principio "Res inter alios acta". "Los tra tados solo crean obligaciones entre las partes". (49)

Tenemos un ejemplo de tratados que obligan a un - tercer estado. El asunto de desmilitarización de las Islas - Aland en el que la comisión reunida resolvió que cuando hay una situación jurídica objetiva, era oponible a los terce - ros estados.

48, Sorensen, Max; "Derecho Internacional Público", Fondo - de Cultura económica, Méx., 1973, p. 200

49. Seara Vázquez, Modesto; Ob. Cit. p. 57

La regla general es que los estados que no han participado en el tratado no quedan obligados porque naturalmente no han pedido dar su consentimiento.

c).- Principio "Ex Consensu Advenit Vinculum". El consentimiento es la base de la obligación jurídica, "esto puede considerarse como resultado de una evolución de la estructura internacional formada por estados considerados en igual categoría". (50)

Muchas veces no se manifestará un tratado con ausencia de vicios. Para los juristas del derecho interno no habrá nacimiento de la obligación. La realidad internacional es distinta y tenemos que atenernos a ella. Suele suceder con bastante frecuencia que hay países que negocian tratados o concluyen tratados quizás en cuanto el consentimiento de esos estados no es muy real o muy franco, sino que muchas veces están presionados por otros estados mucho más poderosos que ellos. Aquí lógicamente habría una ausencia del consentimiento para convertirse en vicios del consentimiento, lo cual supondríamos no crearía el nacimiento de la obligación internacional.

Pero lejos de esto, en la realidad sucede que si obligan a las partes débiles como lo demuestra el caso de Alemania cuando unilateralmente se desligó de las obligaciones en el tratado de Versalles.

Es necesario concluir que los acuerdos internacionales concertados con una auténtica falta de consentimiento por la parte que fuera, no dejan por este solo acto de tener validéz.

Seara Vázquez nos señala con antingencia: "Con el tiempo las situaciones derivadas de tratados que son más imposición pura y simple, se consolidan y adquieren responsabilidad jurídica. Si se intenta revisar estas situaciones sería considerado un atentado contra el derecho Internacional". (51)

d).- Principio de respeto de las normas del "Jus Congens". Incorporado en el artículo 53 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se dice que un tratado es nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional General.

Este principio tiene actualmente muy poca función-práctica, pues constituye una función desafortunada y tiene pocas esperanzas de ser algo declarativo, puesto que por un lado podría inferir en la libertad de contratación de los estados, ya que el problema estriba en determinar cuando se va en contra de una norma de Derecho Internacional. Por un lado prohíbe, pero esta prohibición nos permite suponer entonces que la libertad de contratación de los estados estaría muy limitada.

Un caso muy común aquí, sería la prohibición de agresiones. Considerada esta como Jus Congens, podría ser desahogada por algunos estados si entre ellos en el acuerdo respectivo se acordara que se funcionaría y por eso tendrían que prever ciertas agresiones. Estaríamos en este caso en una violación al Jus Congens ya que prohíbe estar en contra de una norma de Derecho Internacional.

Teoría de los Tratados Desiguales.

Existe la necesidad de negar toda validez para los tratados concluidos por los estatutos, en condiciones en que la superioridad es una de las partes contratantes supone injusticia respecto de la otra parte, que por estar en -

razón de plena inferioridad no pudo dar consentimiento real. Sin embargo, creemos que esta teoría debe tener mayor función y práctica en el Derecho Internacional, ya que frecuentemente son los casos en los cuales una parte celebra tratados con otro estado y se cometen injusticias.

La Convención de Viena de 1969 trata de regular algunas disposiciones al respecto de los vicios del consentimiento, entre otros, el error, el dolo, el fraude, la corrupción del representante de un Estado, etc. En realidad es de dudarse sobre la eficacia de esto, ya que realmente todo depende en gran medida del poder que respalda a cada parte.

La Elección del Idioma en el Tratado.

La elección del idioma que ha de emplearse en las negociaciones y en los tratados, ha creado durante largos años, numerosas dificultades ya que la cuestión se hallaba complicada por la presencia de las consideraciones políticas origen de interminables controversias.

Por lo cual en la actualidad los distintos Estados para celebrar sus tratados, emplean diversos modos como

son:

1.- Los tratados usan el mismo idioma, en estos ca sos no hay naturalmente dificultad, se utiliza el lenguaje-común a las dos partes.

2.- Los estados utilizan idiomas diferentes. Aquí es el caso de los tratados multilaterales cuando intervienen dos o más Estados contratantes; en este caso, se busca entonces una solución práctica y dentro de ésta se presentan diferentes formas. A saber, el sistema preferible consiste en redactar el tratado en una sola lengua. Lo anterior tiene un origen histórico, ya que antiguamente se usaba el latín para escribir el tratado, posteriormente, la mayor parte de los tratados se redactaban en francés debido a sus condiciones propias, entre las cuales puedo señalar; su técnica, su claridad, su precisión y su lógica.

En la actualidad esta práctica parece haber perdido fuerza; otro sistema sería, el redactar en dos o más lenguas, pero por preeminencia de una sola versión y tiene gran importancia ya que hay infinidad de tratados que se traducen en diferentes idiomas, pero solo prevalece la versión original.

Un tercer idioma, sería emplear tantas lenguas como Estados contratantes haya. Desde 1919 hasta la fecha, se han multiplicado enormemente este tipo de tratados multilaterales pues desde la Constitución de las Naciones Unidas, han sido numerosos los tratados generales multilaterales - que se han elaborado o consignado en forma definitiva en cinco o más idiomas diferentes.

Se sostiene por otro lado, "que la redacción en varios idiomas dificulta la versión original y también plantea confusión en cuanto a que los textos tengan el mismo valor cada uno". (52)

Acerca del problema de interpretación de los tratados redactados en idiomas diferentes, la Convención de Viena se ocupó de este problema y plasmó en su legislación el artículo 33 que dice :que cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas a menos que el tratado disponga a las partes, y acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos". (53)

Si no hay una disposición expresa en sentido con -

52. Rosseau, Charles; Ob, Cit. p. 29

53. Proyecto de Artículos; Ob. Cit., p. 23

trario, parece generalmente aceptado, que cada una de las -
versiones en que se ha redactado el texto del tratado es -
auténtica. Podemos decir esto en otras palabras, la norma -
general de la igualdad de los idiomas y la igual autenticidad
de los textos, su defecto, la disposición contraria.

En la Comisión de Investigación se siguió prioridad
al texto en cuyo idioma original se había redactado el
tratado, esto, sin embargo, no fué aceptado.

Podemos decir, que el hecho de que se haya trabaja
jado en un idioma determinado, constituye una de las cir -
cunstancias relativas a la celebración de tratado y aveces,
la pluralidad de los textos parece originar una causa impor
tante de ambigüedad o de obscuridad en los términos del tra
tado, pero se facilitan por lado las cosas, ya que cuando -
uno de los textos es dudoso, se recurre a otro texto en -
otro idioma, y quizás se aclare un poco el problema.

Distintas Faces en la Celebración de Tratados.

I.- Contexto.- Desde un punto de vista formal; los
tratados se componen esencialmente de un preambulo formal y
de una parte dispositiva, antiguamente, se hallaban precedi

dos por alguna invocación preliminar a la divinidad.

Dentro de esto, los tratados solían principiar con frases religiosas, y por ende, concluían también con frases del corte, como "en nombre de la muy Santa Indivisible Trinidad" o "En nombre del Todopoderoso", etc. (54)

2.- Exposición de Motivos.- Generalmente los tratados se inician con un preámbulo que contiene disposiciones-varias que rigen a todo el tratado, y lo que rige más éste pre'ambulo, es una enumeración de las partes contratantes,- también contiene una muy suscienta exposición de motivo o - sea, lo que a los Estados los ha motivado a la celebración-del tratado.

Existen varios procedimientos que se emplean en la enumeración de las partes contratantes.

a) Enumeración de los Estados Contratantes. Podría mos decir que este método, que ha simple apreciación nos pa rece razonable y lógico, en la época actual casi notiene la importancia debida.

b) Enumeración de los Organos Estatales de las Partes Contratantes.- Este sistema puede presentar dos modalidades ya que depende de los órganos nombrados, si son autónomos o dependientes. La primera fórmula consiste en la enumeración de los Jefes de Estado o de los órganos investidos del Treaty-Making Power, este procedimiento es consecuencia de la antigua concepción que identificaba el príncipe con el Estado, es una reminiscencia del pasado que se ha traslucido en la época actual conservando para los tratados colectivos más importantes.

c) Enumeración de los Gobiernos.- La enumeración de los Estados signatarios se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen especial importancia política, a veces este procedimiento es consecuencia obligada del régimen constitucional de los Estados contratantes, tal es el caso de los gobiernos de hecho.

No es normal que los Estados aparezcan concluidos por los propios pueblos, ya que los gobiernos no son sujetos directos del Derecho Internacional, sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas, regularmente para acentuar su carácter solemne, acude a esta fórmula: "nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas... hemos decidido asociar nuestros -

esfuerzos, etc..., en consecuencia nuestros gobiernos respectivos..., han adoptado la presente carta... etc.

d) Exposición de motivos.- Es frecuente encontrar en el preámbulo la enumeración, más o menos clara, de los motivos que ha determinado la conclusión del tratado así como la exposición del fin perseguido por los Estados signatarios, estas indicaciones ofrecen interés jurídico por dos razones.

1.- Cuando el preámbulo contiene una disposición supletoria destinada a salvar las lagunas del derecho del tratado.

2.- Cuando el preámbulo anuncia el objeto del tratado con precisión suficiente para orientar la interpretación dispositiva.

e) Parte Dispositiva.- Por lo que se refiere a la parte dispositiva, habida cuenta de la extrema diversidad que en este punto presentan los tratados, bastará observar diferentes disposiciones.

3.- Negociación.- Son todas las conversaciones o -

discusiones que se efectúan por los representantes de los Estados, encaminados a la obtención de la firma del tratado, el cual reviste diversas formas, según se trate diciendo la más usual la Bilateral y es la que es donde la negociación se desarrolla las casilleras interesadas, o sea entre el Ministerio de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente diplomático de otros asistidos eventualmente, por expertos y técnicos, como ejemplo podemos decir que " para concluir un pacto bilateral, lo más usual es que los gobiernos interesados, se intercambien notas en las que se precisa la con veni encia y la o p o r t u n i d a d a n a u n p a c t o s o b r e d e r e t e r m i n a d a s m a t e r i a s ". (55)

Las discusiones que conducen el tratado, se desarrollan por lo común lentamente pues cada término, cada párrafo se examina con celo exclusivo acentuándose la dificultad en el caso de países de lengua diferente. Aquí cabría mencionar que a veces es necesario detener el curso de las negociaciones para realizar consultas a los órganos superiores del Estado pues si el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciales ya les ha ido por la casillería de cada país, se procede a la firma del documento. Es así como -

se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado escrito, se le colocan los listones que unen las distintas --hojas de cada ejemplar y se locran sobre lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a la que pertenece, cada plenipotenciario recoge su ejemplar, el que será enviado al ejecutivo o al órgano correspondiente para los pasos subsecuentes.

Generalmente los tratados son negociados por diplomáticos o por agentes técnicos, previstos de los poderes necesarios (plenos poderes). Siendo los plenos poderes un título escrito, conocido como la plenipotencia que emana del jefe del Ejecutivo y cuyo contenido se reduce a una autorización para negociar y concluir y aunque frecuentemente incluyen la promesa de ratificar, el empleo de ésta fórmula defectuosa es una simple cláusula ya que siempre se reserva la ulterior ratificación del tratado por el jefe del ejecutivo del Estado.

La fase de negociación no se legisla en la convención en forma autónoma, por que no es posible concretar normas jurídicas respecto de ellas, además, es frecuente, que se confunda esto con la negociación diplomática ya que está está regida por la convención sobre relaciones diplomáticas.

4.- Adopción del texto. El artículo 9o. de la Convención de Viena dice:

a). La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime de los estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto por el párrafo segundo.

b). La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional, se efectuará por mayoría de los dos tercios de los Estados participantes en la Conferencia a menos que estos estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente. Este artículo se refiere a la norma que ha de regir la votación por la cual se adopte el texto del tratado, o sea, la votación por la cual se decide la forma y el contenido del proyecto del tratado.

Antiguamente el texto de un tratado casi siempre se adoptaba por acuerdo de todos los estados participantes en las negociaciones, cabe decir aquí, que la unanimidad era la norma general, ya que la unanimidad sigue siendo la regla general para los tratados redactados por un pequeño número de Estados; pero para los otros tratados multilaterales hay que establecer una norma general diferente, aunque los estados interesados si así lo deciden, podrán aplicar la regla de la unanimidad en determinados casos.

En conclusión podemos decir que el párrafo primero, enuncia el principio clásico de la unanimidad como regla - aplicable a la adopción del texto, salvo si se adopta en - una conferencia internacional, podemos decir que se aplica primordialmente a los tratados bilaterales y a los tratados concertados únicamente entre un reducido número de Estados.

El párrafo segundo se refiere a los tratados cuyos textos se adoptan en una conferencia internacional. La regla general aquí, es la de una mayoría de dos tercios para la adopción de un texto en una conferencia internacional.

La expresión "conferencias internacionales" en el párrafo segundo, es exclusivamente vaga por cuanto a que - una reunión de tres estados podría considerarse como tal, - sería entonces posible prescindir del consentimiento de uno de los participantes; por lo que deducimos que ésta norma - puede incluso dificultar tales conferencias pues el Estado - que acepta participar en ella, abandona automáticamente la regla se la unanimidad por el sólo hecho de aceptar la imitación.

Pero volviendo a la regla que consagra el párrafo -segundo del artículo 9o. de la Convención de Viena, sobre - el derecho de los tratados, la mayoría de los dos tercios -

se aplica en los Estados presentes y votantes y no a participantes de la conferencia, lo que facilita la adopción de tratados desde que no se toman en cuenta las ausencias y - abstenciones.

Sin embargo, la adopción del texto no genera por - si misma obligaciones, ya que un tratado sólo existe cuando dos o más estados concienten en obligarse bajo el mismo y - la expresión de este consentimiento suele manifestarse después de la adopción del texto, y constituye un proceso to - talmente diferente.

Autenticidad del texto. Esto está regulado por el artículo 10o. de la Convención de Viena. El texto de un - tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, a saber:

a).- Mediante el procedimiento que se prescribe en el texto, o acuerdan los Estados, que hayan participado en su redacción .

b).- A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad-referendum, o la rubrica por los representantes de éstos Estados, del texto del tratado o del actual final de la conferencia en la que figura el texto.

Es necesaria la autenticación del texto para que los Estados que han participado en la negociación sepan de modo absoluto, antes de que hayan de decidir si serán parte en el tratado, cual será el contenido del tratado que han de suscribir. Por lo tanto, creo que tiene que haber un momento en el cual haya acuerdo sobre el proyecto, y queda establecido como texto del tratado y no pueda ser alterado.

La autenticación es el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo que consiste en un acto por medio del cual se certifica que ese texto es el correcto y el auténtico. Sucede con frecuencia, que el procedimiento de autenticación se fija en el propio texto del tratado, o bien, por acuerdo entre los estados negociadores, a falta de que haya prescrito o convenido a un procedimiento, la autenticación se efectúa por los Estados negociadores mediante la firma, la firma ad-referendum, o la rúbrica del texto del acta final de la convención donde figure el texto.

6.- La firma y la rúbrica.- Una vez que ha sido concluido el tratado es necesario que se firme, pero sucede que esto no siempre se realiza de modo inmediato pues la práctica acostumbra intercalar una formalidad suplementaria conocida como la rúbrica, siendo la rúbrica la firma abreviada

ESTA TESIS NO DEBE
SER LA CONCLUSIÓN

da de los plenipotenciarios, o sea, que pone sus iniciales en el tratado; una vez que esta etapa ha sido ejecutada, el tratado está en espera de que lo firmen. Lo anterior resulta necesario, cuando se trata de estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar. Podemos señalar otro caso, en el que existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos Estados contratantes, sin embargo, por regla general, son los mismos negociadores quienes firman el tratado, lo que es lógico, puesto que la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones.

La firma ad-referendum, como su nombre lo indica, se efectúa de modo provisional y está sujeto a confirmación, ya que esta firma está confirmada, equivale a la firma definitiva, por ende, tendrá los efectos de ésta por lo que se refiere a la autenticación del texto. También la confirmación ulterior de la firma ad-referendum transforma al Estado en parte del tratado a partir de la firma, el Estado es así responsable de una violación del tratado cometido entre la fecha de la firma y la de su confirmación.

Tradicionalmente, se ha sostenido que la firma es el modo de expresar el consentimiento para todas las partes-

del tratado, jurídicamente, podemos decir que es el acto por virtud del cual el Estado contratante acepta de manera expresa su consentimiento en obligarse por medio del tratado con todos sus defectos y consecuencias que derivan del mismo, a reserva de lo que las partes pacten en el tratado.

No es considerado así, el caso de la rúbrica ya - que en este caso para que la rúbrica surtiera efectos como - la firma, la convención estimó que la rúbrica equivaldría a la firma cuando conste que los Estados negociadores estén de acuerdo con ellos.

7.- La ratificación, "entiendese por ratificación- el acto por el que el órgano competente del Estado confirma la fuerza vinculante de un tratado determinado". (56) Por - ende la ratificación no puede ser el modo alguno especial o incondicional. La institución moderna de la ratificación en derecho internacional se implantó en el siglo XIX, ya que - anteriormente, la ratificación era un acto de pura forma y estaba limitada; en virtud del cual, una vez redactado un -

56. Korovin y otros; Ob. Cit., p. 269

tratado, un soberano confirmaba o finalmente ratificaba los plenos poderes anteriormente concedidos a su representante para negociar el tratado.

Pero la ratificación se usó luego en la mayoría de los casos, como un medio por el cual el parlamento verificaba el ejercicio del poder ejecutivo en su facultad de celebrar tratados, con esto se logró modificar la doctrina, estableciéndose que el tratado mismo, había de ser anteriormente ratificado por el Estado para que fuese obligatorio.

Por eso se presume como regla general, que la ratificación es necesaria, salvo cuando expresa e implícitamente está excluida, por lo que han de hacerse muchas excepciones a la norma para que concuerde con la práctica moderna, con la cual, el número de casos quedaría muy reducido.

La convención de Viena, sobre el derecho de los tratados legisló sobre este particular:

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando: -

a).- El Tratado disponga que tal consentimiento -

debe manifestarse mediante la ratificación.

b).- Conste de otro modo de los Estados negociadores estaba de acuerdo en que exigiera la ratificación;

c).- El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; y

d).- La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se reduzca de los plenos poderes de sus representantes o haya sido manifestada durante la negociación".

La comisión omitió que estas normas constituyen toda una gran protección, que todo Estado puede necesitar en lo que concierne a sus requisitos constitucionales, pues con ésto, puede acordar con los demás Estados la ratificación bien en el propio tratado o bien en un acuerdo anexo.

Aunque la firma salva para precisar el contenido de la voluntad de los Estados, no basta por sí sola para hacer obligatoria la regla de derecho formulada en el tratado. El principio de que el tratado sólo adquiera validez mediante la ratificación se apoya en primer lugar en razones de técnica

ca jurídica, y en segundo en las consideraciones de orden -- práctico.

I.- Razón de técnica jurídica.- Antiguamente la - teoría dominante, conocida como teoría del manadato, reducía el proceso de conclusión, de un tratado de esquema civilista, la formulación de un contrato concertado mediante mandatario. Por ende, la ratificación retroactiva del acto del mandata - rio (negociador o agente diplomático), por parte del manadan - te (Jefe de Estado), salvo la eventual extralimitación de po - deres en que hubiere podido incurrir el plenipotenciario.

Analizando estrictamente esto, no es posible compa - rarlo en el plano internacional, ya que es muy diferente ne - gociar con intereses privados- éste actúa única y exclusiva - mente en negocios jurídicos propios del derecho civil; y en - otro negocio representando a un sujeto de Derecho Internacio - nal, de manera que ni los intereses representados ni los fi - nes perseguidos pueden ser comparados.

II.- Consideraciones de Orden Práctico. Son real - mente decisivas:

a).- La importancia de las materias que constitu -

yen el objeto de los tratados y que impone el Jefe de Estado la obligación de pronunciarse personalmente sobre un acto - jurídico.

b).- Un deseo de evitar controversias sobre la - apreciación de la extralimitación que haya podido cometer el plenipotenciario al firmar el tratado.

c).- Una influencia ejercida por el auge del régimen parlamentario.

En la realidad, sin embargo, que este principio lo apoya el derecho convencional, como la jurisprudencia internacional. (57)

Cabe destacar dos excepciones a ésto:

a).- Existen numerosos acuerdos internacionales - que son concluidos en el momento de la firma de manera directa y definitiva y sin que sea necesario ratificarlos. De - este tipo de acuerdos puedo mencionar los acuerdos en forma-

57. T.p.J.I. Sentencia del 10 de septiembre de 1929 en el - asunto relativo a la competencia de la Comisión Internacional del orden.

simplificada, los cuales por no ser tratados en sentido formal, no exigen la intervención del Jefe de Estado y otro tipo de acuerdos, justificándose, entonces, esta derogación de la norma general por razones de celeridad.

b).- Un segundo tipo de excepciones a la regla de ratificación, puede ser la posibilidad de darle a un tratado plenitud en sus efectos desde su firma sin perjuicio de que quede sometido a la ratificación, esta concepción se aplica por consideraciones relativas a su naturaleza jurídica.

Es conveniente señalar aquí que el régimen jurídico de la ratificación, se inspira en el principio fundamental de la autoridad competente para ratificar un tratado, la que está determinada por el derecho interno de cada país interesado. Son los propios tratados colectivos, con escasas diferencias de formas, las que afirman el principio de que la ratificación se realizarán según los procedimientos constitucionales de cada Estado contratante.

c).- Carácter discrecional de la ratificación. La ratificación no es, en modo alguno, la expresión de una competencia reglada por la que el órgano investido del treaty making power se haya obligado a confirmar automáticamente un

acto jurídico que se supone perfeccionado desde el momento de la firma, sino por el contrario, la ratificación conserva un carácter discrecional. Podemos citar algunas consecuencias de este carácter:

I.- Ausencia de plazo de ratificación, es cuando falta una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el Estado signatario se haya en libertad de ratificación en el momento que le parezca oportuno.

II.- Posibilidad de una ratificación condicionada, se dice que no se opone a la lógica de la ratificación discrecional, el hecho de que un Estado signatario subordina la ratificación de un tratado a la realización de una condición política determinada.

III.- Licitud de la negativa de ratificar. Siendo la ratificación un acto libre, los Estados que han firmado tratado no están obligados a ratificarlo, puede negarse a ello sin incurrir en responsabilidad internacional, por lo que la negativa a ratificar podía constituir un acto políticamente inoportuno o descortés, pero nunca será jurídicamente un acto ilícito.

IV.- Los instrumentos de ratificación. La ratificación se formula en un documento por separado que se conoce - bajo el apelativo de instrumento de ratificación, se dice - que su constextura tiene tres partes:

a). Una introducción, en la que el órgano supremo del Estado, declara que ha considerado el tratado en trámite de ratificación.

b). Aquí puede comprenderse el texto del tratado mismo o su encabezamiento.

c). Una parte de conclusión-en la que se declara - que el tratado ha sido ratificado y que el Estado tal se adhiere a él.

Un instrumento de ratificación suele llevar la firma del Jefe del Estado y su sello, en tanto que el personaje oficial sobre el que la ley nacional hace recaer la responsabilidad de refrendarlo es comúnmente el Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de México, la Cámara de Senadores que pone su sello y firma.

Después de la ratificación, las partes se intercam

bian los instrumentos y suele efectuarse, no en la capital del Estado en que se firmó el tratado, sino en la del otro Estado contratante para el caso de los tratados bilaterales.

En caso de los tratados plurilaterales, se norma-- la entrega de los instrumentos de ratificación a uno de los firmantes para lo que se dicta un protocolo. Luego, el go - bierno del Estado depositario hace entrega a todos los fir - mantes del acuerdo con las copias certificadas del protocolo.

La reglamentación de la ratificación desde el pun - to de vista de derecho comparado se puede dividir en tres - grupos según la competencia que recaiga exclusivamente en el Organó Ejecutivo, el Legislativo, o en ambos simultáneamente.

V.- Competencia exclusiva del ejecutivo. Sistema - que corresponde al sistema monárquico absoluto, ha sido esta - blecido provisionalmente en la época contemporánea por los - regímenes autoritarios, y por medio de los cuales se basan - en la primacía jurídica y política del ejecutivo, en los que el Jefe del Estado, por sí sólo, ratifica los tratados inter nacionales.

Se puede mencionar algunos casos de ésto, casos co

mo son los de Italia Fascista (1922-1943), y el de Alemania-Nacional Socialista (1933-1945).

La competencia exclusiva en la ratificación de los tratados es por el Organó Legislativo. Pués es la característica de los Estados que mantienen el Gobierno de Asamblea. Ejemplo de ésta práctica lo es Turquía.

Entre los sistemas que atribuyen la competencia exclusiva al sistema Suizo, que desde 1921 establece competencia exclusiva de la asamblea federal con la participación facultativa del pueblo por vía de referendum. Los tratados Internacionales concluidos por una duración indeterminada o para más de quince años pueden ser sometidos a votación popular si así lo piden 30,000 ciudadanos u ocho Cantones.

VI. _ El reparto de la competencia entre el Ejecutivo y Legislativo es lo que constituye el derecho común de la mayor parte de los Estados.

A éste respecto se hace la distinción, de los Estados Europeos, que en su conjunto o por lo menos la gran mayoría siguen fiel al régimen parlamentario pués los Estados Americanos se inclinan por el sistema presidencial.

VII.- Régimen parlamentario. Los país-s del régi-men parlamentario siguen la fórmula franco-belga cuyo oro - gen se remota al artículo 68 de la constitución Belga del 7 de febrero de 1831, es el texto que sirvió de modelo a va - rias constituciones de países europeos, y a si tenemos que el régimen parlamentario presenta dos variantes.

a).- Implican la intervención obligatoria del parlamento en todos los tratados; o

b).- Solamente en aquellos tratados que son considerados como importantes. Este sistema es adoptado por - Francia.

VIII.- Régimen presidencial.- Dentro de este régimen presidencial, el ejemplo más típico que podríamos citar es el de los Estados Unidos de Norteamérica. En materia de ratificación este régimen se caracteriza por la competencia del ejecutivo como intervención obligatoria de la cámara - alta para todos los tratados. (artículo 28 Sección II de la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1787).

Hay que observar aquí, que según la práctica constitucional americana, son varios los actos internacionales-

acerca de los cuales el presidente no está obligado a obtener el consentimiento del senado y que, por lo tanto, puede perfeccionar por sí mismo. En este punto creo yo, habría que observar cuidadosamente la constitución política norteamericana a fin de determinar si realmente el presidente tendría facultades propias para concluir tratados.

En los Estados Unidos, por motivo de la celebración de los tratados hechos por el Presidente de la República, nos lleva a que hagamos una distinción entre los tratados. Existen acuerdos internacionales en sentido formal de la palabra, que son aquellos en que interviene la cámara alta para su aprobación, y otros acuerdos internacionales que no son ratificados por el senado. Estos son los llamados "executive Agreements", (acuerdos en forma simplificada).

De modo muy general, se puede precisar entre los acuerdos en forma simplificada y los convenios militares, los acuerdos preparatorios de los tratados definitivos y también los que se refieren a la cuestión de reconocimiento de gobiernos o de nuevos Estados.

Como consecuencia de los acuerdos internacionales-

que no han sido sujetos a la ratificación del senado en los países donde este requisito lo exige la propia constitución, entonces es cuando surgen las llamadas ratificaciones irregulares.

Esto se da en el posible supuesto de una ratificación otorgada por el jefe de Estado, sin haber obtenido la autorización legislativa constitucional necesaria, lógicamente, tendríamos que saber cuál es el valor jurídico de esa ratificación.

La doctrina se ha formulado tres concepciones:

a).- Los autores internacionalistas alemanes, Leband y Bitter, sostenida esta teoría en Francia por Carré de Malberg, admiten la validez internacional del trabajo irregularmente ratificado, fundandose en motivos inspirados en la seguridad de las relaciones internacionales.

b).- Otra doctrina, que hoy en día es común, se pronuncia por la nulidad internacional del tratado irregularmente ratificado. Esta corriente se funda en una consideración elemental de técnica jurídica que se deduce de la noción

de competencia.

Una de las cuestiones para que el acto de ratificación produzca efectos jurídicos es que su autor sea competente para realizarlo, es decir, que esté regularmente autorizado para ello, si no es así, el acto de ratificación emana de un organo incompetente y en consecuencia, se haya desprovisto de efectos jurídicos.

c).- La tercera corriente doctrinaria se haya definida especialmente por la escuela positiva italiana (Azilo - tti, Cavaglieri), que explica la vigencia de un tratado irregularmente concluido, apoyandose en la idea de la responsabilidad internacional del Estado. Podemos decir que, según esta teoría, el Estado es centro de imputación y le impide este mismo hecho invocar ante su co-contratante la nulidad del tratado.

Así, de esta suerte, la responsabilidad internacional que convierte en el fundamento de la validez del tratado.

Podemos decir que la teoría acertada, es la que sostiene la cuestión de la competencia para celebrar tratados (treaty making power), ya que su fundamento nos parece -

vital en cuanto a conclusión u obligación por parte del Estado signatario.

El vocablo "registr", se utiliza en el sentido general para indicar tanto el término "registro", entendiéndose este término según se indica en el reglamento de la Asamblea general como la parte contratante de un tratado no registrado "no podría invocar dicho tratado o acuerdo ante un órgano de la Organización de las Naciones Unidas".

El reglamento que rige el procedimiento de registro aprobado por la Asamblea General dispone que "el registro no se llevará a cabo hasta que el tratado haya entrado en vigor..." artículo 10. fracción segunda, 9 United Nations Treaty Series, volumen 15. Por lo tanto, parecería evidente que la falta de registro no tiene afecto alguno sobre la validez de un tratado, pero puede ocurrir que no haya posibilidad de hacerlo cumplir. Por ejemplo, ante la corte internacional de justicia, la cual, de acuerdo con el artículo 76 de la corte de las naciones unidas, es un órgano de las Naciones Unidas. (58)

Se ha expresado la opinión de que "es difícil ver como cualquier Órgano de las Naciones Unidas puede permitir a una parte en disputa, sea o no, miembro de las Naciones Unidas invocar un acuerdo "no registrado" que de hecho se puede registrar". (59)

Sin embargo, el deber de registrar no incumbe a uno que no es miembro, pero la cuestión aunque rezda en varios casos, aún no ha surgido en forma cabal.

9.- Entrada en vigor de la manera y en la fecha que en él se dispongan o acuerden los Estados negociadores", concluye la convención de Viena sobre el derecho de los tratados que:

a).- La falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

b).- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad en la entrada en ri-

gor del tratado.

Este entrará en vigor con relación a ese Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DE LOS TRATADOS

S U M A R I O

A.- Tratados

B.- Concepto

C.- Sujetos

D.- Objeto

B.- CONCEPTO

Concepto de Comisiones Rogatorias.

Al respecto, no es difícil definir concretamente o dar una concepción adecuada de las Comisiones Rogatorias ya que por su propia naturaleza no obstaculiza su concepción - precisa. Como es de observarse acertadamente, el querer delimitar y fijar sobre bases insuperables en esta materia extensa que se comprende, no significa quitarle la fuerza que la de su calidad esencial a las necesidades múltiples y apremiantes que le dan su origen.

Aún cuando no existe mucha literatura especializada en el tema, las controversias en torno al concepto de "COMISION ROGATORIA, no son profundas, y generalmente caen en cuestiones que permiten dar una concepción libre y precisa - al respecto.

Sin embargo, podríamos comentar, que para designar el nombre de comisión rogatoria o exhorto internacional, en lo sucesivo los señalaremos como sinónimos.

Reciben este nombre a partir del convenio de proce...

dimiento civil, firmado en la Haya el 17 de julio de 1905, y ratificado el 24 de abril de 1909, los exhortos o encargos referentes a actos judiciales expedidos y cumplimentados por Estados firmantes de dicho convenio.

Anteriormente se hayaba regulada esta materia en derecho internacional, aunque sin la designación especial de comisiones rogatorias, sino con el nombre genérico de EXHORTO en el Convenio del 14 de noviembre de 1897, que fueron firmados por varios países como Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, países bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Suesia y Suiza, los cuales son también firmantes del convenio vigente.

En dichos preceptos, la autoridad judicial de un Estado contratante, podrá dirigirse en materia civil o comercial y conforme a las disposiciones de su legalización interior por medio de comisiones rogatorias, a la autoridad competente de otro Estado competente y pidiendole que ejecute dentro de su jurisdicción un acto de naturaleza judicial.

En lo que se refiere al concepto en cita, encontramos una concepción de Asser, quien considera a las comisiones rogatorias de la siguiente manera: "Llamase comisión ro-

gatoria de la siguiente manera: "Llamase comisión rogatoria al encargo dirigido por un juez a otro para invitarlo a realizar (o a procurar se realice) algún acto judicial de procedimiento o sustanciación, o a proporcionar algún informe en interés de la justicia". (60)

En el derecho procesal, se dice que es un despacho librado por un juez o tribunal a otro de igual categoría para que ordene practicar alguna diligencia de justicia en méritos de un asunto judicial en que se entiende el primero.

En otra opinión, "considera a las Cartas Rogatorias como el mandato dado por un juez a otro o a otra autoridad, para invitarlo a realizar o tratar de que se realice, en su jurisdicción algún acto judicial, de procedimiento o de instrucción, reclamado por el interés de la justicia".

Se llama así porque en estas comunicaciones se ruega o se exhorta y se emplean generalmente los exhortos, cuando en el curso de una causa o pleito han de practicar-

se diligencias en un territorio extrajurisdiccional, por -
afectar a las personas o cosa que en él residen, pro lo -
que los jueces exhortados deben proceder con la más pun -
tual diligencia a la ejecución de los exhortos o cartas ro -
gatorias que reciben y son responsables de negligencia o -
falta de cumplimiento.

Conde y Luque al respecto nos dan una definición
que creemos es la más acertada en cuanto a su contenido -
por su precisión y claridad: "Se entiende por: comisión ro -
gatoria o exhorto en derecho internacional el requerimien -
to o súplica dirigido por un juez al de otro país, pidién -
dole que practique algún acto de procedimiento en interés -
de la justicia". (61) Agregando además "Puede decirse que
tiene por objeto la práctica de una diligencia de instruc -
ción, la petición de datos o documentos, la comprobación -
de escrituras o cualquiera otra clase de pruebas, la cita -
ción de testigos el llamamiento de otras personas ante el -
tribunal exhortante o la detención de alguien reclamado -
por la justicia." (62)

61. Weis-Zeballos; "Manual de Derechos Internacional Privado", Tomo 5, p. 529.

62. Conde y Luque; "Derecho Internacional Privado", Tomo 2, pp. 370-371.

En el Derecho Internacional, la ley procesal civil dispone que cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en país extranjero, se deben dirigir los exhortos por vía diplomática o sea por conducto del ministerio de Estado, o por conducto o en la forma establecida en los tratados, y a la falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del gobierno, debiéndose estar en todo caso al principio de reciprocidad y observándose las mismas reglas para dar cumplimiento a los exhortos extranjeros por los que se requiere la práctica de alguna diligencia judicial.

De lo anteriormente asentado podemos dar una definición de comisión rogatoria la cual tiene sus más apegados elementos: "es el encargado procesal que realiza un juez o tribunal a uno distinto de otro Estado, para que lleve a cabo alguna diligencia judicial que debe tener dentro de la jurisdicción del juez exhortado.

C.- SUJETOS

Para poder delimitar quienes son los sujetos que intervienen en la figura jurídica como lo son las Comisiones Rogatorias es necesario dar un panorama como está constituido en forma general al Poder Judicial en la República Mexicana, a través de su función jurisdiccional y que estará a cargo de órganos específicamente determinados por la ley.

De acuerdo a la materia que estamos tratando en este apartado como lo es el procedimiento penal, a través de las Cartas Rogatorias es necesario mencionar esos órganos que llevan a cabo el procedimiento de diligencias de dichas cartas o comisiones rogatorias.

En el Distrito Federal, se ejerce por los Jueces de Paz, quienes se encuentran adscritos a las diversas Delegaciones Políticas del Distrito Federal y conocen como delitos que tienen como sanción: apercibimiento, caución de no ofender multa y prisión cuya pena no exceda de dos años.

Asimismo se ejerce por los sesenta y dos jueces penales que se encuentran ubicados en los tres reclusorios -

del Distrito Federal, cada juzgado para el despacho de sus anuncios cuenta con secretarios de acuerdos, un proyectista un comisario y el número de mecánografos que determine el presupuesto; así como un agente del Ministerio Público y un Defensor de Oficio que se encuentra adscrito al mismo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se encuentra integrada por doce salas, con tres magistrados cada una y un Presidente de dicho Tribunal, de las cuales se encuentran integrados por cuatro salas penales y en cada Sala se elige un presidente cada año y se elige entre ellos. Magistrados que se encargan de resolver todas y cada una de las apelaciones de los procesos llevados a cabo en Primera Instancia, ya sea de autos o sentencias interlocutorias como definitivas, impedimentos, recusaciones, contiendas de acumulación de procesos, incidentes civiles, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, está integrada por veintiun ministros que funcionará en Tribuna Pleno y en Salas de cinco Ministros cada uno, de tal manera que en el orden penal, conocerá la Primera Sala de todos y cada uno de los asuntos que se a la del artículo 24

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen en un Magistrado, del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y conocerán de asuntos que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica antes mencionada.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados y conocerán de los asuntos que enmarca el artículo 7 bis de la Ley Orgánica en cita.

Los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal que cuenta con diez en Materia Penal, así como en los Distritos Judiciales señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habrá por lo menos un juzgado de Distrito y tomará conocimiento de asuntos que señale en el artículo 41 de la Ley Orgánica de referencia.

En el Fuero de Guerra la Jurisdicción se ejercerá por el Supremo Tribunal Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios; por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y por los jueces (Art. 10. del Código Mexicano de Justicia Militar).

La Jurisdicción común en las entidades federativas está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Jueces de Paz o Unitarios de primera instancia, de los Jueces menores o conciliadores y de los Tribunales para menores.

En el Tribunal Superior de Justicia, generalmente está integrado por un Presidente que no forma Sala, y dos o tres salas con tres magistrados a cada una, destinándose una para lo penal y las restantes para lo civil.

En cada Distrito actúa un Juez de Primera instancia que puede ser de paz o únicamente actuar en materia penal, y su jurisdicción comprende la circunscripción territorial del Distrito Político de que se trate.

Para que la Jurisdicción funcione y pueda llevarse a cabo, es indispensable que los Órganos a quienes se encomienda rednan, entre otros requisitos, los de capacidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señalados por la Ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

La capacidad en materia penal se extiende a diversos aspectos, por lo que se podrá dividir y clasificar de dos formas, subjetiva y objetiva.

La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto; y por lo que se refiere a la segunda ésta concierne al problema de la competencia.

La capacidad subjetiva en abstracto se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez, es decir, todas aquellas condiciones que deberá de satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal y estos requisitos los encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal y que comprende los siguientes:

a).- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b).- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la elección.

c).- Ser abogado con título oficial expedido por -

la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad Nacional de México, por las Escuelas libres de Derecho del Distrito Federal, cuyos planes de estudios concuerden fundamentalmente con los de aquella; por las escuelas oficiales de derecho de los Estados de la República, o por las autoridades de estos legalmente facultados para hacer, y en donde existen escuelas de derecho.

d).- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contará desde la fecha de la expedición del título;

e).- Ser de notoria moralidad; y

f).- No haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los tribunales penales.

La capacidad subjetiva en concreto se refiere a - que el órgano jurisdiccional no está impedido de acuerdo a la Ley para poder juzgar un asunto, como lo establece el artículo 522 de la Ley mencionada en cita.

D.- OBJETO

Los jueces tienen el derecho de enviar comisiones-rogatorias al extranjero, para la ejecución, de diligencias de carácter procesal, necesarias o útiles a los fines del esclarecimiento de los hechos discutidos por las partes. Y si ese derecho existe, debe existir también la obligación correlativa de aceptarlas y cumplirlas, a cargo de los jueces extranjeros requeridos.

En el presente trabajo que se viene realizando es menester recordar que la materia a tratar lo es el procedimiento penal, pero, sin embargo, para poder continuar es necesario delimitar un aspecto muy importante para justificar el envío de las comisiones rogatorias o viceversa y -- este aspecto importante es la competencia.

Al respecto el maestro Arellano García nos dice: - "Entendemos que la competencia es siempre una actitud derivada de la Ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. La competencia es un atributo de un órgano del cual emanan los actos del poder público, será competencia judicial la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones que posee el Poder Judicial 1. Desde el punto-

de vista material la competencia Judicial es la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con la actividad estatal que consiste en adecuar situaciones generales a casos concretos controvertidos. (63)

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción. Por lo que los jueces deben de ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el juez puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumirse la competencia con la aptitud de juez para ejercer su jurisdicción en un determinado lugar.

Rafael de Pina afirma: "La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto". (64)

Si la jurisdicción consiste en declara el Derecho, tal atributo tiene limitaciones, porque un juez no puede conocer de cualquier delito, ni donde quiera que se haya cometido.

Dada la división política que nos rige, y además,-

63. Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Privado", Edit. Porrúa, Segunda Edic., Mex., 1976, p. 700
64. De Pina, Rafael; "Manual de Derecho Procesal Penal", - Ira. Edic., Edit. Reus, Madrid, 1934, p. 57.

algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal obviamente se impone la necesidad de establecer ciertas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo que entraña el estudio de la capacidad objetiva del juez, - es decir, la competencia.

Al respecto el profesor Alberto G. Arce nos manifiesta:

"Recordemos que la jurisdicción es la potestad que tiene las autoridades para administrar justicia y que la competencia es la facultad para conocer de determinados negocios, ya por la naturaleza de las cosas, ya en razón de las personas. La primera es el género y la segunda la especie. No se concibe juez sin jurisdicción al paso que teniendo, puede carecer de competencia, pero ésta no se concibe sin aquella. (65)

Al respecto podemos indicar que jurisdicción y competencia son conceptos que no deben confundirse, debido a que se puede tener jurisdicción más no competencia, puesto-

65. Arce g., Alberto; "Derecho Internacional Privado", Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México. 1960. p. 258-259.

que la primera implica la facultad para tal función y la segunda para decir el derecho en un caso concreto.

"A falta de un tratado internacional, la competencia, la debemos encontrar en el derecho interno. Por tanto, la norma jurídica aplicable para determinar la competencia de un tribunal es la propia ley de ese tribunal, la *lex ferí*. Un tribunal no puede conocer de un litigio cuando su propia ley, no le da competencia para avocarse al desempeño de la función jurisdiccional". (66)

Al respecto podemos clasificar a la competencia de diversas formas, pero la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación, es la que considera en razón de la materia, el territorio, grado y la cuantía.

Por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc., por ejemplo corresponde conocer a los tribunales penales del fuero común, todos aquellos delitos que así han sido considerados.

66, Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Privado" Ob. Cit. p. 704.

CAPITULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES ROGATORIAS

S U M A R I O

- A.- Naturaleza Jurídica**
- B.- La Morosidad en el Proceso Penal**
- C.- Desarrollo**
- D.- Análisis de las Cartas Rogatorias en su cumplimiento**

A.- NATURALEZA JURIDICA

El origen de la Institución es muchas veces secular, pues data del derecho romano. "Las novelas de Justino se ocupan de los exortos, a los cuales se les da el nombre de litteros - mutui compassus, o litteros requisitoriales. Esto prueba que - las cartas rogatorias eran conocidas en las Leyes romanas, aún antes de Justiniano, porque los trabajos legislativos de este no fueron otra cosa que la complicación del Derecho Romano. - Por otra parte el Derecho Canónico, que se ha ejercido en cierta época una considerable influencia sobre las legislaciones - de los estados medievales y modernos, admitió que pudiera dirigirse exortos a un juez extranjero. Esta práctica no se generalizó muy pronto, debido a que las naciones vivían en un régimen antagónico en cuanto a lo que se refería a las relaciones de Derecho Privado; pero con el tiempo todas las aceptaron e hicieron de ella un uso habitual". (67)

En la forma que lo afirma el maestro del Valle Iberlucea, dice que esta práctica se ha venido desarrollando desde tiempo inmemorable como lo es desde antes de la compilación del Derecho Romano; al respecto tenemos dos cuestiones a resolver, ya que se trata de analizar su real Naturaleza Jurídica -

67. Del Valle Iberlucea, Enrique; "Derecho Procesal Internacional", citado por Romero del Prado, Tomo II, p. 860.

dica de las comisiones rogatorias y para esto partimos de -
dos interrogantes:

1.- ¿Las cartas rogatorias constituyen un verdadero deber jurídico de los Estados para su debido cumplimiento?, o por el contrario;

2.- ¿Si las comisiones rogatorias deberán ser diligenciadas por los Estados, a través de la figura jurídica - llamada Cortesía Internacional?

Por lo que respecta a la primera interrogante, es menester que los jueces de un Estado al recibir una carta - rogatoria de otro estado, para su pronta diligenciación, se puede negar a dar cumplimiento a ese ruego, toda vez que en su legislación no exista alguna ley o tratado que lo obligue a ejercitarlas; en todo caso, el juez exhortante carecerá de todo recurso para obligar al Juez exhortado a la realización de su cometido.

Lo anterior tendría como consecuencia que el Juez requerido no realice tal cometido, ya que no existe ley o - tratado que lo obligue; entonces el juez requirente lo hará cuando por el primero fuere requerido.

En materia penal, la colaboración judicial internacional reposa sobre consideraciones evidentes de orden práctico. Puede resaltarse, no obstante, un doble dato teórico que refuerza su consistencia: de una parte, la propia naturaleza del Derecho Penal, ordenamiento que en ocasiones tutela valores cuya preservación se impone con independencia del fenómeno de frontera; de otra parte, dado el acusado particularismo más intenso en esta materia que el ámbito civil, solamente la solidaridad internacional, canalizada por la vía de la cooperación judicial, puede a veces hacer eficaz la justicia internacional.

Para hacer eficaz esta justicia internacional, es necesario que exista en primer lugar en las legislaciones de los Estados requirientes una codificación para llevar a cabo el cumplimiento de las comisiones rogatorias, tanto para su ejecución dentro de su Estado como fuera de él; y en el segundo lugar que existe una serie de tratados tanto bilaterales como multilaterales.

Por lo que se refiere a la segunda interrogante, sobre la figura jurídica llamada Cortesía Internacional, que es también una de las formas de llevar a cabo la dili-

genciación por medio de la costumbre internacional que es una de las fuentes del Derecho Internacional Privado, y, precisamente, el derecho de enviar cartas rogatorias al extranjero y la obligación de cumplirlas, tienen origen -- consuetudinario. Aquellas eran de uso corriente antes de que las leyes internas o tratados internacionales reglamentaran la materia. Y se ha dado el caso de países en los cuales la legislación interior no mencionan las cartas rogatorias internacionales, y, sin embargo, estas se envían al extranjero, en ausencia de tratados. Como ejemplo tomamos los tribunales franceses quienes han decidido que esta práctica de las comisiones rogatorias continúan en vigor, a pesar de no figurar en la Ley interna Francesa.

Lo mismo que existe una costumbre propia de cada país, puede igualmente formarse una costumbre internacional común a varios países. En derechos de gentes hay muchas costumbres de esta clase, y entre estas costumbres podemos citar: La obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus respectivos territorios con arreglo a las condiciones que ellos fijen; la regla de la mutua ayuda jurídica entre las autoridades judiciales para la comunicación de determinados actos; y,

por último, la aplicación de las leyes extranjeras.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de las co
misiones rogatorias emanan, en primer lugar a base de las-
legislaciones internas de cada Estado, así como de los tra
tados que celebran los países firmantes, ya sea a través -
de convenios bilaterales o multilaterales.

B.- LA MOROSIDAD EN EL PROCESO PENAL.

En nuestra época, la morosidad procesal en lo penal es un fenómeno casi universal, Hemos llegado, lastimosamente, a pesar en los retrasos procesales como si fueran inevitables y un incidente normal es la suministración de la justicia penal. Con respecto a los procesos ordinarios, en una mayoría de los países que siguen la tradición occidental, la duración de la etapa investigadora o instrucción, cualquiera que sea su denominación, es muy extendida. Nuestra filosofía, muy buena por cierto, no nos permite culpar a nadie sin la más exhaustiva investigación del asunto, con todas las garantías legales para la protección de los derechos fundamentales del hombre. Naturalmente, mediante la artificialidad del régimen jurídico, estos buenos deseos se convierten en formas y formalidades rígidas y ceremoniosas que consumen mucho tiempo.

Así es que durante el juicio oral, nos preocupamos mucho por estas formalidades, signos a veces muy arcaicos, los que demuestran a todo el mundo, según suponemos, nuestra imparcialidad y la regularidad del procedimiento;

"Ha de reconocerse que todo esto, por necesario que sea para satisfacer nuestra ideología o fines más prácticos, dilata enormemente, el procedimiento del inculpado y cuando se multiplican, miles de veces, las diligentés atenciones que prestamos a estos detalles procesales, se produce la congestión en los juzgados y tribunales, las postergaciones, frustraciones, retrasos y por último las ficciones legales, todos los síntomas de esa terrible enfermedad, el nacimiento procesal". (68)

Tomando una visión global, no es difícil ver como se acumulan los pequeños retrasos en cada proceso individual hasta que llega el momento en que son computados, -- a través del sistema penal entero, no en horas y días sino en meses y años. Es muy necesario recordar que, a fin de cuentas, el agraviado principal por las fallas indicadas es el hombre procesado; tras cada demora en el proceso está esperando, a veces con una desesperación incontenible, un ser humano, humilde prisionero en el sentido más exacto de este mal funcionamiento del sistema.

Las estadísticas mundiales revelan, con toda cla-

68. Buroz Arismendi, Rene y Rivas Gomez, Enrique; "Nacimiento: ¿Problema Procesal?", Caracas, Empresa el Cojo, 1972.

ridad el alcance del problema. Sin entrar en pormenores in necesarios, o desviarnos mediante una vista parcial y particular, cabe mencionar que en México es común hoy en día la demora de hasta dos años y medio en espera del juicio normal. En el Perú país latino, para así tomar un ejemplo-comparable, el juzgamiento de causas no muy complicadas se demora por igual o aún más tiempo. Pero, no es este fenómeno un síndrome exclusivo de los países latinoamericanos; en Francia e Italia, también, los retrasos procesales durante los últimos años, han alcanzado proporciones que amenazan la estabilidad del sistema mismo. Ni tampoco se restringe este mal a los regímenes jurídicos de base romano-civilistas, con su énfasis en el voluminoso proceso por escrito. En Inglaterra, país en que la gente se enorgullece con bastante razón de la rapidéz y rectitud de la justicia penal, los presidentes de los tribunales han expresado su honda preocupación, durante los últimos años, por la retardación del proceso penal. En los Estados Unidos de Norteamérica, por razones bien comprensibles, el problema reviste caracteres aún más serios. En algunas jurisdicciones, como la de Nueva York, el mismo Poder Judicial ha actuado administrativamente, para acelerar el proceso penal, pero a un costo considerable en términos de la efectividad del proceso y del control social. Actualmente, la situación procesal del Leviatán del Norte, es muy caótico en to

das las jurisdicciones y no tiene solución por simple mandamiento judicial.

En muchos casos es evidente que el procedimiento del inculpado se reduce a una mera ficción que no se parece en nada al modelo descrito por los libros.

Así se ha dicho, con perfecta veracidad y sin exageración alguna, que si todos los inculpados insistiesen en un juicio debidamente realizado, con todas las garantías procesales de caso, habría un colapso total en el sistema, y algunas causas no se verían hasta el siglo entrante.

El resultado inevitable "ha sido el caso del juicio oral y se reemplazó efectivo por una especie de transacción entre bastidores, agenciado por el defensor con el fiscal y aprobado, sin largas indagaciones, por el tribunal". (69)

Efectivamente, pues hay pocos países, concienzudos de las exigencias de la justicia, que no experimentan en grado alguno estos impedimentos en su manejo de asuntos

69. Cooper, H.H.A.; "El Ocaso del Juicio Oral en los Estados Unidos de Norteamérica", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Número 5, 1972.

penales.

Si para el enjuiciado el proceso resulta una farsa debido al transcurso de tanto tiempo, para los testigos en el caso, el resultado es algo peor. Sus recuerdos del evento pierden su frescura y sus testimoniales en lugar de reflejar, fielmente, los hechos, se ajustan a los dictados de sus intereses y participación en el juicio. Es otra cara de la artificialidad del proceso.

Ha de observarse, también, que para muchos testigos el juicio no es nada agradable.

Significa una pérdida de tiempo y; a veces, dinero. Tienen que enfrentarse a letrados hostiles y, en casos sensacionales, la malicia de la prensa amarilla. En estas condiciones, hay varias posibilidades; o el testigo, pese a todo, cumple concienzudamente con sus deberes, hasta el límite de su memoria, por razones de índole moral personal; o el testigo, en la presentación de los recuerdos, actúa con un exceso de su entusiasmo, por razones personales, con resultante indiferencia hacia la verdad; o al testigo le falta, por demora, el interés suficiente para ayu-

dar en la administración de la justicia, En todo caso, después de un lapso, digamos de dos años o más ¿qué hombre honesto puede prestar la confianza necesaria a los testigos para poder resolver cuestiones tocantes a la vida o patrimonio del enjuiciado? Aún cuando las impresiones son frescas e inmediatas, el testimonio de lo que han presenciado el hecho incriminando es notoriamente incierto.

Los errores de los testigos son frecuentes y la evaluación de sus relatos de parte del tribunal es muy subjetiva. ¿Puede preguntarse si es sorprendente que los testigos entran, a veces en grandes contradicciones? Para que el proceso encuadre mejor dentro del régimen penal readaptador que nos imaginamos, es menester que el enjuiciado sienta la justicia del tratamiento al que se le somete. Cualquier sospecha de irregularidad o injusticia fomenta los resentimientos que se oponen, terminantemente, a la rehabilitación o resocialización.

En consecuencia, la morosidad procesal es un cáncer que va consumiendo progresivamente los órganos vitales del régimen jurídico penal. Lejos de equilibrar el orden social mediante la justa reivindicación de los intereses -

dañados por la comisión del delito, el proceso penal defectuoso perjudica aún más los fundamentos de las relaciones-sociopolíticas.

C.- DESARROLLO

El cumplimiento de las funciones de los Organos Jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales llamadas resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los Organos Jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

La doctrina como la legislación han uniformado sus criterios y puntos de vista para clasificar en DECRETOS, AUTOS y SENTENCIAS.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las clasifica en las formas antes mencionadas y considera que, de acuerdo al artículo 71, los decretos son resoluciones judiciales que se refieren a simples-determinaciones de trámite; los autos en cualquier otra de terminación y las sentencias que terminen con la instancia, resolviendo el asunto principal.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales establece sólo dos clases de resolucio -

nes judiciales: las sentencias que terminan la instancia - resolviendo el asunto en lo principal y los autos que en - cualquier otro caso. (artículo 94).

En las respectivas legislaciones, los decretos - deberán dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de los siguientes quince días, salvo que la ley disponga - para casos especiales. (art. 73 del Código del Distrito y - 97 del Código Federal).

Las resoluciones judiciales no tendrán eficacia, - sino cuando sean notificadas a las partes, quienes se conformarán o se inconformarán para interponer el recurso que proceda.

Dichas determinaciones se deberán de notificar a - las partes en los términos ya señalados para su conocimien - to.

Las notificaciones son los medios señalados por - la ley para enterar a las personas que intervienen en el - proceso, del contenido de las resoluciones judiciales; se -

gún el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las notificaciones de las resoluciones judiciales se harán si son apelables, al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso y al defensor, y, el Código Federal indica: que las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificará personalmente a las partes.

La forma de llevar a cabo las notificaciones es semejante en ambos ordenamientos, de tal manera que para estos efectos, las notificaciones personales se dan a conocer al notificado en el tribunal o en el domicilio designado, ya que las personas que intervienen en ese tipo de hechos, deberán señalar domicilio desde la primera diligencia judicial.

Las notificaciones según el Código del Distrito surtirán sus efectos a más tardar a los tres días siguientes en que se dictan.

Las citaciones es el llamado que hace una autoridad a una persona determinada, para que acuda a un lugar y hora señalados para la práctica de alguna diligencia, es

tas citaciones les hará únicamente el juez durante el proceso, pero el Ministerio Público también lo hará durante la averiguación previa para la realización de sus funciones a través de un medio llamado cédula.

Existe la excepción en cuanto a los Altos Funcionarios de la Federación, los militares y empleados oficiales o particulares en algunas ramas del servicio público, se excluyen para ser citados por esos medios, debiéndose hacer por conducto de su superior jerárquico respectivo. Pero generalmente cuando se desobedece un citatorio, se gira un segundo, y si no acude al mismo, se gira oficio a la policía judicial para que a su vez ésta presente a los citados.

El cumplimiento de la función jurisdiccional encuentra algunas limitaciones, como ya hicimos notar al hablar de la competencia, de tal manera que la actividad del juez está limitada por la capacidad objetiva, es decir, -- que no podrá actuar fuera del territorio en el que ejerce sus funciones, debido a imperativos que la propia ley establece.

Es frecuente que durante el procedimiento, tanto el Organo Jurisdiccional como el Ministerio Público se ven en la necesidad de examinar un testigo o de complementar una diligencia en contra de persona que se encuentra fuera de un lugar distinto de aquel en que ejerce sus funciones, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, situaciones en las que requerirán el auxilio de otros organismos que practiquen la diligencia correspondiente, y en esta forma el proceso pueda continuar y llegar hasta su culminar total.

El auxilio judicial debe ser mutuo y deberá de llevarse a cabo por medio de lo que se conoce con el nombre de EXHORTOS, que comúnmente deben de llevarse a cabo por práctica usual en el ámbito local y a nivel internacional deben nombrarse comisiones rogatorias, pero como indicamos al principio de este trabajo deberán usarse como sinónimos de cualquier forma, pero por práctica usual los denominaremos así,

Existiendo la necesidad del auxilio jurisdiccional los exhortos tienen un carácter interno, cuando van dirigidos a autoridades que ejercen sus funciones dentro del

territorio nacional, y externos si van dirigidos a autoridades extranjeras.

Sin embargo, existe para la remisión de las comisiones rogatorias varios métodos o sistemas, como son: por las leyes internas de algunos países, y otras por los tratados internacionales, las que se pueden indicar por VIA - DIPLOMATICA, el de la vía CONSULAR y el de la remisión directa de juez a juez.

El de la vía diplomática es el más utilizado en - nuestro tiempo, pero también es el más lento, ya que es este sistema las comisiones rogatorias tienen que pasar primero por dos ministerios por el país de origen, que es el de justicia y el de Relaciones Exteriores, y por otros dos del mismo nivel en el país de destino; sistemas que lo - adopta el Código de Bustamante en su artículo 388, sin perjuicio de que los estados contratantes dispongan otra forma de envío.

La Vía Consular, consiste en la transmisión de la comisión rogatoria por el Consul del Estado requiriente, - el juez que corresponda del estado requerido. Por ejemplo: si España es el Estado requiriente y México el requerido,

la comisión es enviada al Cónsul que corresponda acreditado por España en México, y entregada por aquel funcionario al juez que corresponda de México. En este caso se suprime el destino de la carta rogatoria por el paso de los ministerio de justicia y de Relaciones Exteriores del país requerido.

La transmisión directa de juez a juez es la forma más rápida y barata, ya que suprime demasiados requisitos para que las mismas lleguen a su destino; en nuestro concepto es la forma más ideal y práctica que se debe llevar en nuestros tiempos y que posteriormente daremos a conocer el porqué de este sistema, en el siguiente capítulo.

Las Comisiones Rogatorias en nuestro sistema mexicano en su aspecto externo, se lleva a cabo por la vía DIPLOMATICA como hemos mencionado en líneas anteriores es el sistema más lento por sus diferentes trámites que llevan a cabo.

En cuanto al procedimiento, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal señalan que las comisiones rogatorias dirigidas al extranjero

ro se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino y las firmas de las autoridades que las expiden, serán legalizadas tratándose del Distrito Federal, por la primera autoridad administrativa, en el presente caso lo es el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la oficina denominada Dirección Jurídica y de Gobierno, y la de esta por la Secretaría de Gobernación, pero deberán ser también legalizadas por el secretario de Relaciones Exteriores. (artículo 44)

Por lo que se refiere a la materia federal serán aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las firmas de las autoridades que lo expidan serán legalizadas por el presidente de aquella y la de este funcionario de Relaciones Exteriores. (Artículo 58)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que: no será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase. (Artículo 45)

Agregando que: respecto de las naciones cuya le -

gislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legislación que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas por el Ministerio o Cónsul mexicano, residente en la Nación o lugar del tribunal exhortante. (Artículo 46)

El Código Federal en cita, se permite a los secretarios, delegaciones y a los agentes consulares de la República, la práctica de diligencias en países extranjeros, -- por medio de oficio en el que se agregan las inserciones necesarias.

Respecto a los exhortos de los tribunales extranjeros, el propio Código señala que deberá tener: "además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legislación que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos". (Artículo 60)

D.- ANALISIS DE LAS CARTAS ROGATORIAS EN SU CUMPLIMIENTO.

Una vez que hemos realizado nuestro cometido en cuanto hemos delimitado las distintas fases procesales de nuestro derecho positivo mexicano y hemos podido delimitar que la ciencia del derecho procesal, ha venido a significar la disciplina jurídica que se encarga de estudiar el sistema de normas que tiene por objeto y fin, la realización del derecho objetivo, mediante la tutela que hace el derecho subjetivo, manifestándose en el ejercicio de la función jurisdiccional, en la definición y limitación de dicha función, señalando el procedimiento o rito procesal ante los órganos adecuados.

Esto es, bien, ya que hemos hecho las distinciones entre proceso, juicio y procedimiento, así como las diferentes formas de derecho procesal como lo son el dispositivo, social e inquisitivo, así como sus diferentes fases. Es de analizar que habiendo destacado cómo el procedimiento penal viene a desempeñar una función primordial del Derecho Penal para poder llegar a la culminación, a través de sus diferentes fases y como funciones la figura jurídica de las Comisiones Rogatorias dentro de ese procedimien

to , tomando en cuenta su realización a través de su naturaleza jurídica como lo es la costumbre internacional, los tratados internacionales que llegan a su culminación en sus distintas etapas a su celebración (ya mencionadas con antelación); y la propia legislación interna que señala las distintas formas de llevar a cabo su diligenciación, así como el envío de las mismas.

Sin embargo es necesario llevar a cabo un análisis de esas comisiones rogatorias, para ver si se llevan a cabo en su cumplimiento en la práctica tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

En Inglaterra, cuando se es necesario llevar a cabo una diligenciación judicial en el extranjero, sus jueces por lo general nunca envían la comisión rogatoria a sus homólogos del Estado requerido, sino que comisionan para su realización de la misma, según sea el caso, a otro Juez inglés o a un simple abogado de esa nacionalidad, a fin de que se trasladen a ese Estado y cumplan su cometido o bien comisiones a un particular para el mismo propósito, que radique en el país en donde debe realizarse el mismo.

Para el caso contrario, cuando se trate de un litigio promovido en el extranjero y se trate de diligenciar alguna comisión rogatoria en Inglaterra, la misma no se remite por los conductos oficiales, sino que se recurre personalmente ante el Juez competente por parte del interesado.

El unico inconveniente que existe en cuanto al primer caso, es que la persona que fue comisionada para dilignciar la respectiva carta rogatoria, en el extranjero, esta no podrá llevar a cabo su cometido, ya que la misma - carece imperium para ejecutarla, en todo caso se podrá llevar a cabo si las personas a quienes se les vaya a hacer - comparecer o intervenir en la diligencia, comparezcan de - buena fe. Un ejemplo: si se trata de interrogar a varias - personas que fueron testigos de un homicidio en Londres y estas se desplazaron a Colombia, pero los testigos se niegan a declarar, el comisionado para ese objeto, se queda-- totalmente inútil, porque no podrá ejercitar ningún medio- de compulsión en contra de los mencionados testigos y como consecuencia no se podrá diligenciar la respectiva carta - rogatoria.

Pudiera existir el caso que una carta rogatoria-

se haya enviado por error a un juez incompetente, ésta deberá enviarse de oficio al C. Juez competente dando aviso al juez exhortado de tal situación. Lo anterior es posible ya que de esa manera se podrá ahorrar tiempo, en cuanto se tenga que devolver la comisión rogatoria al juez exhortante, para que enviara otra, pero al juez competente.

Hay que tener en cuenta que no hay que confundir una comisión rogatoria con el procedimiento de extradición si bien es cierto que las comisiones rogatorias son una forma de comunicación entre el juez requirente y el juez requerido para la diligenciación de un acto judicial; la extradición es un procedimiento que se lleva a cabo para el envío de un presunto responsable, procesado, acusado o sentenciado, que se encuentra sustraído de la acción de la justicia, pero el mismo se encuentra en territorio diferente de su origen.

En consecuencia, analizando tal aspecto podremos decir que el acto de extradición es mucho más grave, ya que esta se cumple en contra de la voluntad del procesado o sentenciado, mientras que la comisión rogatoria puede haberse enviado a solicitud del procesado.

Además, cada estado está obligado a cubrir los gastos que se originan en su territorio, con motivo de la diligenciación judicial solicitada por los estados requirientes a condición de que estos soportan también los que se ocasionen con motivo de las diligencias que se le soliciten.

En México la diligenciación de las comisiones rogatorias que remiten los diferentes países extranjeros, resulta muy oficiosa su diligenciamiento por parte de los trámites a largo plazo que se llevan a cabo: En primer lugar, cuando el país exhortante remite la carta rogatoria, lo primero que hace es mandarla al Ministerio de Justicia, para que a su vez sea remitida al Ministerio de Relaciones, una vez que ha sido recibida por éste, se remite por la Vía Diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, posteriormente se remite, ya sea el caso del Fuero Federal o del Común, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por su parte, estas instituciones las remitirán al juzgado de Distrito o al Unitario que le corresponda, por estar en turno.

Pero es el caso de que los juzgados siempre se encuentran saturados de expedientes para su culminación - no es posible su diligenciación lo pronto y expedito que se pueda, podría ser el caso de que el litigante extranjero acuda a dicho juzgado para su pronta diligenciación, -- pero en la práctica no resulta de esa manera (por las razones expuestas en esta obra cuando analizamos la morosidad en el procedimiento penal).

Supongamos que la carta rogatoria se ha diligenciado, ¿qué es lo que sucede?, pues nada, que la comisión rogatoria empieza de nuevo a peregrinar en vía de regreso por diferentes instituciones, ya mencionadas, hasta llegar a su juzgado de origen.

Habiendo hecho un balance de cuanto tiempo lleva en diligenciarse una comisión rogatoria, desde que se prevee en su juzgado de origen hasta su diligenciación y su regreso al mismo, se lleva aproximadamente alrededor de SEIS MESES mínimo. Por lo que se crea la urgente necesidad de llevar a cabo una pronta reforma a nuestro Código de Procedimientos Penales, tanto en el fuero común como -

en el federal; puesto que lo mismo sucede cuando se trata de diligenciar alguna carta rogatoria por parte de nuestros Tribunales en el extranjero.

CAPITULO CUARTO
VALORACION DE LAS CARTAS ROGATORIAS

SUMARIO :

- A.- La Práctica de los Estados en Relación al Derecho Mexicano.**
- B.- Sugerencias para un mejor procedimiento.**

A.- LA PRACTICA DE LOS ESTADOS EN RELACION AL DERECHO MEXI
CANO.

En la alusión que sigue, atendiendo a las relaciones entre el Derecho Internacional y nuestro Derecho Interno, habremos de distinguir dos aspectos: el de los ordenamientos legales y el jurisprudencial, de nuestro país.

A).- Nuestras constituciones, siguiendo la influencia de la norteamericana, han pronunciado la validéz de los tratados internacionales.

Es por ello, que el artículo 161 de la Constitución Mexicana del 4 de octubre de 1824, plasma prácticamente el artículo 6o. párrafo II de las de los Estados Unidos de 1757 en los términos siguientes: "Cada uno de los estados tiene obligación de cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

Igualmente la Constitución de 1857 siguió el mismo lineamiento al disponer en su artículo 126 que "Esta -

Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los -
tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la -
República, con aprobación del Congreso serán la ley supre-
ma de toda la Nación".

Por lo que respecta a nuestra vigente Carta Magna
tras la reforma hecha al artículo 133 en el año de 1934, -
su texto quedó en la forma siguiente: "Esta Constitución,-
las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y to
dos los tratados que están de acuerdo con la misma, cele -
brados y que se celebran por el Presidente de la República,
con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la
Nación".

Por lo que se aprecia, nuestros textos legales -
supremos lejos han estado de proclamar principios genera -
les acerca de la validéz del Derecho Internacional, a la -
manera en que lo hacen otras constituciones. Y aún refi -
riendose al particular aspecto de los tratados, se aclara -
en forma de suyo que los mismos deben de estar de acuerdo -
con las propias normas constitucionales. De aquella omi -
sión y de esta declaración expresa, resulta claro que en -
nuestro medio jurídico se ha seguido un modismo de tipo na

cionalista, en que se hace contensible la primacía del Derecho Interno, y en el que la validéz de los tratados internacionales depende consecuentemente de su congruencia o concordancia con las normas constitucionales.

B).- En el aspecto jurisprudencial, nuestra elaboración en la materia ha sido precaria: "La jurisprudencia al respecto dice Sepúlveda, en ningún caso llega a analizar las causas de conflicto, si hay alguno, o de la conformidad del ordenamiento interno, si ella existe, Se ha concretado a expresar directivas muy generales, y no puede decirse ciertamente que posee autoridad sobre el punto". (70)

Son, pues, muy escasos los asuntos que pueden citarse sin embargo, mencionaremos algunos de ellos:

1.- En 1920, el caso de Ben Gordon, quien pedía la suspensión de los efectos de un tratado de extradición, y en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que "La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los Tratados Internacionales, por -

70. Sepúlveda, César; "Derecho Internacional Público". tercera edición, Edit. Porrúa, Méx. 1968, p. 77.

lo que no es de concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados".

2.- En otro juicio de fecha posterior, "en ocasión a un Tratado que al parecer resultaba en contradicción a la Constitución", el propio alto Tribunal sentenció: "es inconcluso que no puede autorizarse la celebración de Tratados que alteren las Garantías Individuales por motivo de interés público". (71)

3.- El asunto Dornberger Federico (1935), constituye un ejemplo de la prevalencia de los tratados sobre las leyes ordinarias, según lo dispone la Constitución. -- "En el juicio relativo, la Suprema Corte, sentenciado en el asunto de extradición de la Ley de Extradición del 17 de mayo de 1937 dispone que solo podrá extramitarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no puedan perseguirse de oficio, cuando exista querrela de parte legítima, el 24 de Abril de 1899 se promulgó el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América, para la extradición de criminales, estableciendose, en el artículo segundo la obliga

71. Sepúlveda, César; Ob. Cit. pág. 77.

ción del Estado requerido, de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de Abuso de Confianza, - sin que se exiga la formalidad a que se refiere la Ley de Extradición quedó codificado en los términos de dicho tratado, que tiene la fuerza legal que la atribuye el artículo 133 Constitucional". (72)

Puede resumirse, respecto de los puntos a que se refiere este apartado, "que, aunque la Constitución Mexicana no pronuncia ningún principio referente al Derecho Internacional en general, si se refiere a los tratados, sometiéndose su celebración a la congruencia de los términos con las normas supremas de nuestro Derecho. Mas, una vez celebrados, asumen el rango equivalentes a éstas. Ahora bien, en relación con la práctica Mexicana, hemos de decir, con Sepúlveda, que no ha existido ninguna norma que tienda a limitar el cumplimiento de un tratado Internacional, y que, por otra parte la jurisprudencia mexicana no se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados, es también cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda finalidad sus obligacio -

nes resultantes del orden jurídico internacional; de lo -
que sigue que, en lo general, el derecho internacional ha
privado sobre el orden estatal mexicano". (73)

73. Sepúlveda, César; Ob. Cit. p. 79.

B.- SUGERENCIAS PARA UN MEJOR PROCEDIMIENTO.

Atendiendo el análisis de las comisiones rogatorias en el capítulo que antecede, y como del mismo que los trámites correspondientes a su diligenciación de las cartas rogatorias llevan como consecuencia un largo peregrinar de las mismas por las diferentes instituciones tanto nivel Nacional como a nivel Internacional.

Hemos llegado a analizar que se precisó hacer algunas reformas el Código de Procedimientos Penales, tanto para el Distrito Federal, como para el federal.

El artículo 44 del Código Procesal del Distrito señala: "Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expiden serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de los funcionarios por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores".

En el presente párrafo de acuerdo con los antecedentes que tenemos es necesario que se derogue el mismo, ya

que no es posible que se lleve a cabo demasiados trámites, cuando a veces la diligencia que se va a llevar a cabo no tiene mayor trascendencia, por lo que en sugerencia del -- sustentante debería de quedar de la siguiente manera:

Art. 44.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía consular, quienes a su vez serán los que legalicen las firmas correspondientes.

Por lo que respecta al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía Diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de aquella, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores".

En este caso también deberá estarse en lo mencionado con relación al artículo 44 del Código Procesal del Distrito y que debería quedar de la siguiente forma: Art.- 58 los exhortos a los Tribunales extranjeros, se deberán de remitir por la vía consular, quienes a su vez serán los

que legalicen las firmas correspondientes.

Por lo que respecta a los tratados internacionales, deberán ser respetados en cuanto a el fondo y forma de los mismos, para la pronta diligenciación de las comisiones rogatorias o bien se deberá de llevar a cabo en caso contrario cuando se trate de la diligenciación de alguna carta rogatoria de un país extranjero, cuando no existe tratado, por medio de la costumbre llamada Cortesía Internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Ciencia del Derecho Procesal, ha venido a significar la disciplina Jurídica que se encarga de estudiar el sistema de normas que tiene por objetivo y fin, la realización del Derecho Objetivo, mediante la tutela que hace del Derecho Subjetivo, manifestandose en el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual viene a señalar el procedimiento o rito procesal ante los órganos adecuados que se establezcan para su proceso.

SEGUNDO.- Las disposiciones internacionales se derivan de los tratados y obligan a los Estados a ciertas conductas, siendo su actuación en términos generales, de tal suerte que es necesario hacer otras determinaciones para lograr el cumplimiento del imperativo internacional, por lo que al Poder Legislativo debe dictar leyes de carácter interno para completar esas normas internacionales.

TERCERO.- La definición más aceptable de acuerdo a todos y cada uno de sus elementos más apegados. Es el encargo procesal que realiza un Juez o Tribunal a uno distinto de otro Estado, para que lleve a cabo alguna diligencia judicial que debe tener dentro de la jurisdicción del Juez y exhortado.

CUARTO.- Las comisiones rogatorias son una forma de comunicación entre el juez exhortado y el juez exhortante para que la diligenciación de un acto judicial; mientras que la extradición es un procedimiento que se lleva a cabo para el envío de un delincuente que se encuentre sustraído a la acción de la justicia, en país diferente del de su origen o diverso.

QUINTO.- El procedimiento penal ha perdido su realidad y viene a ser un elemento negativo. Lejos de equilibrar el orden social mediante la justa reivindicación de los intereses dañados por la comisión de un delito. Por lo que la diligen -

ciación de las cartas rogatorias en la actualidad son sumamente lentas para dar cumplimiento a su cometido, a consecuencia de su lento peregrinar por sus distintas fases administrativas.

SEXTO.- La jurisprudencia interna de los diversos países es inestable a lo que respecta al reconocimiento de la aplicación directa del Derecho Internacional, ya que eventualmente lo sujetan a la intermediación del Derecho Interno.

SEPTIMO.- Nuestra constitución vigente proclama únicamente la validez de los Tratados Internacionales, pero sujetándola a su congruencia con las propias normas constitucionales.

OCTAVO.- Se considera necesario y urgente la derogación de los artículos 44 del Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal como el 58 - del Código Federal de Procedimientos Penales, - para evitar la demasía en trámites administrativos por la vía Diplomática, para la diligenciación de las Comisiones Rogatorias que pro -

vienen del extranjero así como las que se remi
ten para su pronta diligenciación.

NOVENO.- La naturaleza Jurídica de las comisiones roga-
torias emanan en base a las legislaciones in -
ternas que cada Estado procrea, así como de -
los tratados que celebran los países firmantes
a través de convenios bilaterales o multilate-
rales, salvo en casos excepcionales cuando se
trata de la Cortesía Internacional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto; Liberalismo y Autoritarismo en el Proceso, Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año I, Mayo-diciembre 1968, números 698 y 599, - Total pp. 820.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto; Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1970, Total pp. 618
- 3.- Arce G., Alberto; Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, Mex.
- 4.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa 2a. edic., México 1976, Total pp. 559
- 5.- Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1979.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto; El Proceso Administrativo en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Mex., 1968, Total pp. 641.
- 7.- Briseño Sierra, Humberto; Los Principios del Derecho Procesal, Revista de la Facultad de Derecho, Enero-Junio, 1971, Mex., tomo XXI, núm. 81 y 82, total pp. 592.

- 8.- Buroz Arismendi, René y Rivas Gómez, Enrique; Hacinamiento: 2Problema Procesal?, Empresa el Cojo, Cáracas, 1972.
- 9.- Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1971, U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Mex., 1969, Total pp. 309..
- 10.- Castillo .arrañaga, José y Rafael de Pina; Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 7a. edic., Mex., 1966.
- 11.- Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, Edit- Porrúa, Mex. 1970, Total pp. 624.
- 12.- Conde y Luque; Derecho Internacional Privado, Tomo II.
- 13.- Cooper, H.H.A.; El Ocaso del Juicio Oral en los Estados Unidos de Norteamérica, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Núm. 5 1972.
- 14.- Couture J., Eduardo; Fundamento de Derecho Procesal Civil, Edic., tercera, Palma, Buenos Aires, 1972.
- 15.- Del Valle Iberlucea, Enrique; Derecho Procesal Internacional, Tomo II.
- 16.- De Pina, Rafael; Manual de Derecho Procesal Penal, 1a. edición, Edit. Reus, Madrid, España, 1934, total pp.639.

- 17.- Domínguez del Río, Alfredo; Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, última edic., Mex., 1977, Total pp. 382.
- 18.- Fiz Zamudio, Héctor; Estructuración del Proceso Agrario. Revista de la Facultad de Derecho de México, números 41 y 42, Enero-Julio de 1961.
- 19.- Fiz Zamudio, Héctor; La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana, Edit. Porrúa, Mex., 1955, Total pp. 578.
- 20.- Fiz Zamudio, Héctor; Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho en el Derecho Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Octubre- Diciembre, 1963, Números 52 y 53, Total pp. 621.
- 21.- From, Erich; La Revolución de la Esperanza, Fondo de Cultura Económica, Méx., 1970.
- 22.- García Ramírez, Sergio; El Derecho Social, Revista de la Facultad de Derecho, Julio-Septiembre, 1965, Total pp. 345.
- 23.- González Díaz, Lombardo Francisco; El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, Mex., 1969, total pp: 554.

- 24.- Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Tomo I, 1968, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, - Total pp. 370.
- 25.- Jiménez de Arechaga, Eduardo; Comentarios de la Convención en Viena, 10 de Octubre de 1967, Total pp. - 430.
- 26.- Jiménez de Arechaga, Eduardo; Curso Impartido en la Sesión Externa de la Academia de Derecho Internacional, Mex., 1971.
- 27.- Korovin y Otros; Derecho Internacional Público, - Grijalvo, México, 1963.
- 28.- Manfred, Lanch; Evaluación y Funciones de los Tratados Multilaterales, Imprenta Universitaria, Mex. - 1962.
- 29.- McNair A.D.; The Functions and Differing Legal Character of Treaties, 11 Byil, 100, 1930.
- 30.- Mendieta y Núñez, Lucio; El Derecho Social, Edit. Porrúa Mex., 1969, Tomo I, Total pp. 370.

- 31.- Ovalle Fabela, José; Derecho Procesal Civil, Colección Textos Universitarios, Harla Harper Latinoamericana.
- 32.- Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1963, Total pp. 635.
- 33.- Pallares, Eduardo; La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Ediciones Botas, Mex., 1948, Total pp. 674.
- 34.- Rousseau, Charles; Derecho Internacional Público, - Ariel, Barcelona 1966, Total pp. 742.
- 35.- Seara Vazquez, Modesto; Derecho Internacional Público, Edit; porrúa, Méx. 1974, total pp. 675.
- 36.- Sepúlveda, César; Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. Méx., 1974, total pp. 705.
- 37.- Sepúlveda, Cesar; Derecho Internacional Público, Tercero Edic., Edit. Porrúa, Méx. 1968, total pp. 705.

38.- Sorensen, Max; Derecho Internacional público, fondo de Cultura Económica, Méx. 1973, total pp. 772.

39.- Trueba Urbina, Alberto; Tratado Teórico-práctico de - derecho procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, 1965, total pp. 531.

40.- Wels-Zeballos; Manual de Derecho Internacional Privado
Tomo 5